

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR**

**“EL ARBITRAJE COMO MEDIO EFICAZ EN LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL  
DERECHO DE AUTOR”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA  
CASTILLO CORTES FRANCISCA**

**ASESORA: LIC. ROSA ELOÍSA MONTENEGRO MÉNDEZ**

**MÉXICO, D.F., 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR  
OFICIO No. SPMDA/036/VI/2014

ASUNTO: TÉRMINO DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E

La pasante de Derecho **C. FRANCISCA CASTILLO CORTES**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la Lic. Rosa Eloisa Montenegro Méndez la tesis titulada:

**“EL ARBITRAJE COMO MEDIO EFICAZ EN LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE  
AUTOR”**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

**ATENTAMENTE**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria, D.F. a 1° de Junio de 2015



**LIC. IGNACIO EUGENIO OTERO MUÑOZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, a 1 de junio de 2015

**LIC. IGNACIO EUGENIO OTERO MUÑOZ.**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.  
P R E S E N T E**

Sirva el presente para hacer de su conocimiento, que la pasante **FRANCISCA CASTILLO CORTES**, con número de cuenta **304312872**, ha concluido la elaboración de la tesis profesional titulada **"EL ARBITRAJE COMO MEDIO EFICAZ EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR"**, bajo la aseroría de la suscrita.

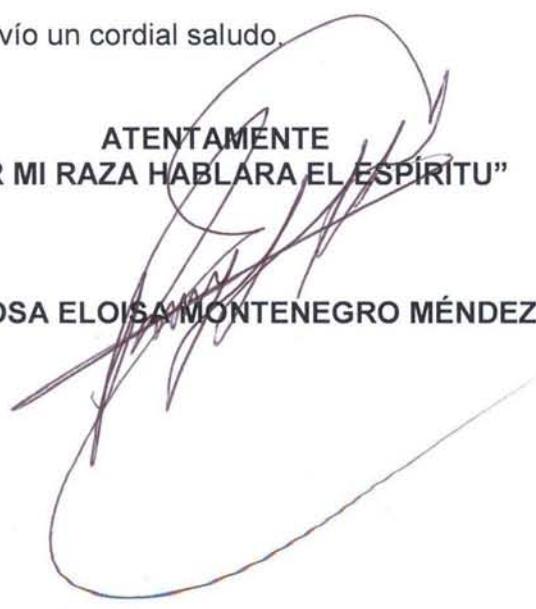
El presente trabajo de investigación a juicio de la presente, satisface los requisitos académicos que establece el Seminario a su cargo, así como los previstos por la Legislación Universitaria al respecto, por lo que me es grato expresar mi aprobación en lo general.

En virtud de lo anterior, me permito someter a su consideración la tesis de referencia y, en caso de merecer su aprobación, solicito a usted la continuación de los trámites correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. ROSA ELOISA MONTENEGRO MÉNDEZ**



## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por todo lo que me ha dado, por ponerme siempre a un ángel a lado que me impulsa a cumplir mis metas cada vez que siento que ya no puedo más, pero sobre todo por darme la oportunidad de culminar este sueño que a veces veía muy lejano.

Gracias Dios por esta enorme felicidad.

### **A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:**

Por darme la dicha de formar parte de ella, por darme la oportunidad de aprender en sus aulas y forjarme como profesional. Pero sobre todo por este gran orgullo que siento de pertenecer a la Máxima Casa de Estudios.

Mil gracias.

### **A MI QUERIDA FACULTAD:**

Por haberme dado los conocimientos para ser una profesionista, por todas las alegrías y satisfacciones que me sigue dando.

Mil gracias.

### **AL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR:**

Por la maravillosa experiencia de formar parte de él y de vivir gratas experiencias.

Muchas gracias.

**AL LIC. IGNACIO EUGENIO OTERO MUÑOZ,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR:**

Por su amistad, por sus valiosos conocimientos, por sus maravillosas anécdotas e historias y sobre todo por darme la oportunidad de formar parte del seminario.  
Mil gracias maestro.

**A MI DIRECTORA DE TESIS LA  
LIC. ROSA ELOISA MONTENEGRO MÉNDEZ:**

Gracias por ser uno de los angelitos que me mando Dios, por su paciencia, apoyo, confianza, amistad, gracias por creer en mí, por enseñarme que en todo momento hay que sonreír y que hay que dar un plus en todo. Gracias Dios, por dejarme conocer a este gran ser humano que me motiva a ser mejor cada día.  
La aprecio mucho.

**A MIS PADRES:**

Gracias a mi mamá Paula Cortes, por estar siempre conmigo, por su apoyo, por su amor de madre, por querer siempre darnos lo mejor, por quitarse el pan de la boca para dárselo a sus hijas, por enseñarme a ser una mujer fuerte, por apoyarme en todo y sobre todo por compartir esta gran experiencia conmigo.  
Te amo mami.

A mi papá Jacinto Castillo, por estar siempre conmigo, por enseñarme que las mujeres también podemos hacer grandes cosas, por hacerme una mujer fuerte e independiente, por estar siempre conmigo, por su amor de padre, pero sobre todo por compartir esta gran experiencia conmigo.  
Te amo papi.

### **A MIS HERMANAS:**

Gaby, José y Ara, gracias por estar siempre conmigo, por su amor de hermanas, por su apoyo y por compartir este gran momento conmigo.

Las amo.

### **A MIS SOBRINOS:**

Fer, Naty y Sam, por compartir momentos conmigo en los que me hacen sentir que soy niña de nuevo.

Los quiero mucho.

### **A HUMBERTO:**

Por su apoyo, por estar siempre conmigo, por su amor, por motivarme cada día para ser alguien mejor, por compartir conmigo día a día esta maravillosa etapa, por creer en mí, pero sobre todo por compartir este momento tan importante conmigo.

Te amo.

### **A LA LIC. CECY CASTELLANOS,**

Gracias por creer en mí, por darme la gran oportunidad de seguir estudiando, por ser otro de los angelitos que Dios me mandó, por su valiosa amistad, por sus consejos, por estar siempre, pero sobre todo por compartir este momento tan importante conmigo.

La aprecio mucho.

### **DRA. LILIA HERNÁNDEZ:**

Por su amistad, por estar siempre conmigo, por ser un gran apoyo, por devolverme la vida, por creer en mí, pero sobre todo por compartir este momento conmigo.

Mil gracias.

### **A MIS PROFESORES:**

A todos aquellos que compartieron sus conocimientos conmigo y que fueron mi guía, en especial a la maestra Rosy Montenegro, maestra Cecy Castellanos, maestra mamá Cecy que ahora está en el cielo y a la maestra Tere .

Mil gracias.

### **A MIS AMIGOS:**

Por su apoyo y amistad, en especial a Abe, Alma, Chio, Edith, Ericka, Humberto, Karla, Laura, Milagros.

Mil gracias

# ÍNDICE

|   |          |
|---|----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | <b>5</b> |
| <b>CAPÍTULO 1</b>   |          |
| <b>CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.</b>            |          |
| 1.- Definición del Derecho de Autor.                            |          |
| 1.1 Ubicación del Derecho de Autor en la Propiedad Intelectual. | 8        |
| 1.2 Definición del Derecho de Autor.                            | 11       |
| 2.- Objeto del Derecho de Autor.                                | 13       |
| 3.- Sujeto del Derecho de Autor.                                |          |
| 3.1 Titularidad del Derecho de Autor.                           | 14       |
| 3.2 Titular originario.   | 15       |
| 3.3 Titular derivado.   | 17       |
| 4.- Derecho moral.  |          |
| 4.1 Que es el derecho moral.                                    | 22       |
| 4.2 Derecho de divulgación.                                     | 24       |
| 4.3 Derecho de paternidad.                                      | 25       |
| 4.4 Derecho de integridad.                                      | 25       |
| 4.5 Derecho de modificación.                                    | 26       |
| 4.6 Derecho de retracto o arrepentimiento.                      | 27       |
| 4.7 Derecho de repudio.   | 28       |
| 4.8 Características del Derecho Moral.                          | 29       |

|   |    |
|---|----|
| 5.- Derecho Patrimonial.                            | 30 |
| 5.1 Características de los derechos patrimoniales.  | 31 |
| 5.2 ¿Cuáles son los derechos patrimoniales?         | 33 |
| 5.3 Derecho de reproducción.                        | 33 |
| 5.4 Derecho de comunicación pública.                | 34 |
| 5.5 Derecho de transmisión pública o radiodifusión. | 35 |
| 5.6 Derecho de distribución.                        | 36 |
| 6.- Vigencia del derecho patrimonial en México.     | 37 |
| 7.- Derechos conexos.                               | 38 |
| 7.1 Artistas, intérpretes o ejecutantes.            | 39 |
| 7.2 Los editores de libros.                         | 42 |
| 7.3 Los productores de videogramas.                 | 44 |
| 7.4 Los organismos de radiodifusión.                | 45 |
| 7.5 Los productores de fonogramas.                  | 46 |

**CAPÍTULO 2**  
**GENERALIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL**  
**DERECHO DE AUTOR**

|  |    |
|--|----|
| 1.- ¿Que es el Instituto Nacional del Derecho de Autor?  | 48 |
| 2.- Naturaleza jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.                             | 56 |
| 3.- Principios que rigen los Derechos de Autor.  | 62 |
| 4.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor como autoridad para la solución de controversias. | 64 |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPÍTULO 3</b>  |           |
| <b>MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.</b>                       | <b>69</b> |
| 1.- Negociación.   | 72        |
| 2.- Buenos oficios.  | 74        |
| 3.- Mediación.   | 74        |
| 4.- Conciliación.  | 78        |
| 5.- Arbitraje.   | 79        |
| 5.1 Antecedentes en México.  | 88        |
| 5.2 Naturaleza jurídica.   | 92        |
| 6.- Argumentación jurídica.  | 94        |
| <b>CAPÍTULO 4</b>  |           |
| <b>EL ARBITRAJE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.</b>           |           |
| 1.- El Procedimiento arbitral ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. | 96        |
| 2.- Las partes.  | 102       |
| 3.- El árbitro.  | 102       |
| 4.- Laudo arbitral.  | 107       |
| 5.- Equivalente jurisdiccional.  | 110       |
| 6.- El alcance del procedimiento arbitral.                                     | 111       |
| 7.- Supletoriedad a la Ley Federal del Derecho de Autor.                       | 112       |
| 8.- Ejemplo Instituto Nacional del Derecho de Autor.                           | 131       |
| 9.- Propuestas.  | 132       |
| 10.- Conclusiones.   | 135       |

|              |     |
|--------------|-----|
| ANEXO        | 138 |
| BIBLIOGRAFÍA | 140 |

# INTRODUCCIÓN

*“El Arbitraje una forma rápida y fácil de solución de conflictos”*

*Cipriano Gómez Lara*

Actualmente en nuestro país, como en varios países del mundo, se están implementando los medios alternativos de solución de controversias para solucionar conflictos en cualquier rama de nuestro derecho positivo, con la intención de que los trámites o procedimientos sean más pronto en solucionarse y por otra parte se atenúe la carga de trabajo en los recintos judiciales, administrativos, laborales; etc. La materia de Derechos de Autor no es la excepción, por ejemplo, la Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P., firmó un convenio de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para promover el uso de la mediación como forma de solución de controversias en materia de Derechos de Autor, el anterior convenio fue firmado el 30 de octubre de 2014.

Estoy de acuerdo, en que se refuercen trabajos conjuntos para seguir promoviendo los medios alternativos de solución de controversias, ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos donde se resuelven conflictos. Lo anterior con la finalidad de dar soluciones a las controversias en la materia de Derechos de Autor, Derechos conexos, Reservas de Derechos, entre otras figuras jurídicas.

En el presente trabajo de investigación, en lo que respecta a los Derechos de Autor, el objeto de estudio es el Arbitraje, el cual considero que es uno de los

mecanismos idóneos que tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para la solución de los problemas que día a día van surgiendo con el uso y explotación de obras literarias y artísticas ya sea por la utilización autorizada o no.

La razón de ser del presente trabajo, es porque me surgió la siguiente interrogante después de presenciar varias juntas de avenencia, ¿por qué no se implementa, se utiliza, se usa, se emplea, se aprovecha el procedimiento arbitral en materia de Derechos de Autor, si está contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor?

Por lo que mi propuesta va encaminada a que se implemente el procedimiento de Arbitraje ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por los usuarios de obras literarias y artísticas protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En virtud de lo anterior, procederé a explicar brevemente el contenido del tema de Tesis que presento, toda vez que considero desde mi particular punto de vista que el procedimiento arbitral en materia de Derechos de Autor, tanto a nivel nacional e internacional debe ser utilizado por los propios autores, artistas intérpretes o ejecutantes, de los editores de libros, de los editores de fonogramas, de los productores de videogramas, de los organismos de radiodifusión y todos aquellos que tengan un derecho contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El primer capítulo trata sobre los conceptos fundamentales del Derecho de Autor y tiene como objetivo identificar cuáles serían las causas por las que surgirían las controversias en materia de Derechos de Autor, también encontraremos en este capítulo a los Derechos Conexos que aunque no constituyen un Derecho de Autor,

si dependen uno del otro para lograr sus objetivos y en los cuales también existen controversias.

En el segundo capítulo se mencionan las generalidades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en él se substancia el procedimiento arbitral, por lo que es de suma importancia conocer algunas de sus funciones relacionadas con el procedimiento arbitral.

En cuanto al tercer capítulo incluí los diferentes medios alternativos de solución de controversias que existen, para conocer las similitudes y diferencias que tienen con el Arbitraje. En este capítulo nos daremos cuenta que hay diferentes maneras de poner fin a un conflicto, siempre y cuando, exista la voluntad de las partes para someterse al medio alternativo de solución de controversias que deseen.

Finalmente en el cuarto capítulo se encontrará un análisis sobre el procedimiento arbitral, evidenciando que es un procedimiento idóneo y eficaz para la solución de controversias en materia de Derechos de Autor. En este capítulo daré algunas propuestas para que el Arbitraje se promueva, difunda y sea utilizado por los usuarios del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

# **CAPÍTULO 1**

## **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.**

### **1.- DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.**

#### **1.1 UBICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

La Propiedad Intelectual protege las ideas de creación del ser humano, basándose en su capacidad inventiva y talento, también comprende aquellas manifestaciones de la inteligencia materializada en la obra de arte o el invento, que vienen a resolver problemas cotidianos del ser humano y que mejoran su supervivencia, es el resultado de investigaciones y experiencias realizadas en cualquiera de los campos que abarca la ciencia del hombre o de la naturaleza.

La denominación de Propiedad Intelectual engloba a los Derechos de Autor y a la Propiedad Industrial, aunque tienen diferente enfoque de protección ambos protegen a la Propiedad Intelectual. Los Derechos de Autor protegen las obras artísticas y literarias y la Propiedad Industrial la innovación tecnológica e industrial.

La Propiedad Intelectual tiene como fundamento el artículo 28 Constitucional párrafo IX, el artículo 73 Constitucional fracción XXIX incisos f) y ñ), el artículo 89

Constitucional fracción XV y el artículo 4 Constitucional párrafo 11, los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”<sup>1</sup>

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2015, p. 82

<sup>2</sup>Ibidem p. 137

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”<sup>3</sup>

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”<sup>4</sup>

Es decir, el Estado concede privilegios a los autores, artistas e inventores por determinado tiempo, para que puedan explotar sus obras o inventos sin que estos constituyan un monopolio, pasado el tiempo que la ley respectiva determine pasarán al dominio público.

El maestro David Rangel Medina, al respecto nos ofrece una definición de lo que es el Derecho Intelectual, mencionando que es “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a

---

<sup>3</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2015, p. 159

<sup>4</sup>ibidem p. 32

favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”<sup>5</sup>. En su definición abarca tanto a los Derechos de Autor como a la Propiedad Industrial, el primero al mencionar las obras artísticas y al segundo al mencionar las obras científicas, industriales y comerciales.

Un ejemplo de lo que protegen los Derechos de Autor, son las pinturas de Diego Rivera, Frida Kahlo, que se encuentran en la rama pictórica, clasificación que se encuentra contemplada en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor. En cambio la Propiedad Industrial por ejemplo protege marcas, como Palacio de Hierro, Sanborns, Nike, Puma, etc. El Derecho de Autor, protege el campo del conocimiento o de la cultura y la Propiedad Industrial el campo de la industria y del comercio, es importante tener presente que dentro de estos campos pueden surgir conflictos, los cuales deben ser resueltos ante las autoridades correspondientes.

## **1.2 DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.**

El Derecho de Autor, es el reconocimiento que hace el Estado a favor de toda persona física que ha creado una obra artística o literaria, es importante aclarar que sólo las personas físicas pueden ser creadoras de dichas obras, porque provienen del intelecto humano y sólo estas lo poseen.

Por otra parte el maestro David Rangel Medina, define al Derecho de Autor, como “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores

---

<sup>5</sup>RANGEL MEDINA, David. “Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual”. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, p. 1

de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”<sup>6</sup>.

El Derecho de Autor, le da posibilidad al autor de reproducir, transmitir o difundir su obra al público por cualquier manera o medio existente, así como autorizar a otros para que la utilicen de manera definida, si no existe dicha autorización pueden surgir conflictos, los cuales podrían ser solucionados mediante la Junta de Avenencia o el Arbitraje ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. El presente derecho se divide en derechos morales y derechos patrimoniales, más adelante profundizaré explicando en qué consiste cada uno.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, establece que “el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”<sup>7</sup>

Los Derechos de Autor, protegen la expresión de un pensamiento personal, bajo una forma susceptible que proviene de la inteligencia de un ser humano, por ejemplo las pinturas de Frida Kahlo, las obras literarias del ahora fallecido Gabriel García Márquez, el Diseño Arquitectónico del Centro Cultural Roberto Cantoral del Arquitecto Gerardo Broissin, etc.

---

<sup>6</sup>RANGEL MEDINA, David. “Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual”. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, p. 111.

<sup>7</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 3

## **2.- OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.**

El objeto de protección del Derecho de Autor, son las obras literarias y artísticas, las cuales deben de ser de creación original, la protección se otorga a la expresión formal de la idea y su originalidad, más no la idea en sí misma, por lo que sólo se requiere que esta idea este plasmada en un soporte material para que la Ley Federal del Derecho de Autor la proteja. En caso de cualquier conflicto, las partes podrán someterse a la Junta de Avenencia o el Arbitraje, los cuales se substancian ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

Es cierto que la ley sólo requiere que una obra esté plasmada en un soporte material para que ésta esté protegida, pero se sugiere que se registre ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para que el autor no tenga ningún tipo de problemas con su obra en el futuro.

La obra es el objeto de protección del Derecho de Autor, ya sean literarias o artísticas, la obra es “la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”.<sup>8</sup>

Para que las obras creadas por el intelecto humano sean susceptibles de protección, deben ser creaciones formales plasmadas en un soporte material, es decir, deben ser exteriorizadas y como ya lo mencioné anteriormente originales, lo anterior reside en la creatividad e individualización de la obra y no simples ideas

---

<sup>8</sup>LIPSZYC, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993, p.11

que se encuentren en la mente del hombre. No debe quedar en un simple desarrollo de la idea, debe de tener la posibilidad de ser difundida si así lo desea el autor y de ser reproducida ya sea por él mismo o por algún tercero, este último con la autorización del autor y reconociéndole su calidad de autor.

Las obras respecto de la cuales se reconocen los Derechos de Autor, en sentido estricto y que se designan como ramas son: literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotografía; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y de compilación.

Hay que tener presente que el Derecho de Autor, protege la forma representativa de la idea del hombre, siempre y cuando como ya se mencionó este exteriorizada y plasmada en un soporte material como por ejemplo en un libro, una revista, un cuadro, una composición musical, etc.

### **3.- SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR.**

#### **3.1 TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR.**

El carácter de autor sólo puede atribuírsele a una persona física, pues es la única que tiene aptitud para realizar actos de creación que provenga de su intelecto.

“En la mayor parte de la comunidad Europea, Latinoamérica, África, así como en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, en adelante) se reconoce como autor a la persona física que crea la obra”<sup>9</sup>. México no se queda atrás y en la Ley Federal del Derecho de Autor se menciona quien es un autor:

**“Artículo 12.-** Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”<sup>10</sup>

Es importante mencionar que las personas morales no pueden ser creadoras de obras intelectuales, sólo pueden adquirir ciertos derechos, por lo que se consideran titulares derivados, como ya se mencionó sólo el ser humano posee el intelecto para crear obras, es decir, es el único que puede pensar, sentir, aprender, etc., estas acciones son propias del ser humano ninguna otra especie puede realizarlas.

### **3.2 TITULAR ORIGINARIO.**

Para que alguien sea considerado autor y por consecuencia titular de los derechos morales y patrimoniales que la ley de la materia le reconoce, debe de haber creado una obra artística o literaria original. La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 12 nos menciona que autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

---

<sup>9</sup>LIPSZYC, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993, p. 43.

<sup>10</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 3

La originalidad es considerada como “una creación propia del autor y no copiada de otra obra en su totalidad o en su parte esencial”<sup>11</sup>, por ejemplo la Gioconda, también conocida como La Mona Lisa de Leonardo da Vinci, es original porque el autor haciendo uso de su intelecto se la imaginó antes de plasmarla en un lienzo, posteriormente utilizó la actividad artística reflejada en la manualidad para poder exteriorizarla.

La creatividad es un elemento fundamental para poder exteriorizar una obra, es la mezcla de la actividad intelectual con la actividad artística que sólo posee el ser humano, esta mezcla se da para poder expresar por algún medio que sea tangible o sensible para otro ser humano, por ejemplo dicha actividad se puede expresar por medio de libros, cuadros, obras musicales, etc.

Con base en lo anterior podemos concluir que las personas físicas son las titulares originales de los Derechos de Autor, pues son las únicas capaces de crear obras, a través de sus sentimientos, de su capacidad de pensar, de aprender y de poder expresar todas sus ideas en cualquier modo.

En ocasiones pueden surgir conflictos entre uno o más autores por la autoría de una obra, por ejemplo puede darse el caso que existen dos obras literarias iguales y que cada uno de los autores diga y asegure ser el único titular, pero lo será quien compruebe ser el primero en crear la obra que se encuentre en conflicto.

---

<sup>11</sup>HERRERA MEZA, Humberto J. “Iniciación al Derecho de Autor”. Editorial Limusa. México, 1992, p. 18.

### 3.3 TITULAR DERIVADO.

No siempre el titular de los derechos patrimoniales es una persona física, pero si siempre es el titular de los derechos morales, por ejemplo, cuando existe un contrato de prestación de servicios profesionales el cual tiene como fin crear una obra determinada, la titularidad de los derechos morales es para la persona quien creó la obra y la titularidad de los derechos patrimoniales es para quien encargo la obra, es así como alguien más puede adquirir la titularidad de los derechos patrimoniales de una obra sin haberla creado.

Se consideran titulares derivados, a todas aquellas personas que han adquirido por cualquier medio de transmisión legal, la titularidad de los derechos patrimoniales, las formas por las que se pueden adquirir los derechos antes mencionados son las siguientes:

- Cesión de derechos.
- Obra por encargo.
- Relación laboral.
- Obras hechas al servicio oficial.
- Licencia de uso.
- Transmisión mortis causa.

**Cesión de derechos:** Es un contrato mediante el cual se ceden los derechos patrimoniales de una o varias obras, se debe de especificar la vigencia por la que se realiza la cesión, la remuneración que recibe el cedente y las modalidades por las que se transmiten.

Es importante aclarar que “a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.”<sup>12</sup>

El contrato de cesión de derechos, debe inscribirse ante el Registro Público del Derecho de Autor, para que surta efectos frente a terceros.

**Obra por encargo:** El artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece el marco jurídico aplicable para la obra creada por este medio, que a la letra menciona lo siguiente:

“Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 7

<sup>13</sup>ibidem p. 13

Se trata de un acto jurídico bilateral que no puede identificarse como una relación de trabajo, ya que no existe una situación de subordinación ni tampoco de mando, es más bien una prestación de servicios profesionales de carácter especial pues consiste en la creación de una obra determinada, según la necesidad de quien la comisiona.

Intervienen tanto personas físicas como morales, según sea el caso y es una de las relaciones en donde las personas morales pueden ser titulares de los derechos patrimoniales. Debe de haber una remuneración a favor del creador de la obra ya que se realizará una creación a favor de terceros.

“En cuanto a los derechos morales la ley establece que las personas que realicen una obra por encargo tienen el derecho de paternidad, esto es que se les reconozca su calidad de autor, artista, interprete o ejecutante sobre la obra y la parte en que haya colaborado”<sup>14</sup>.

Este contrato debe inscribirse ante el Registro Público del Derecho de Autor, para que surta efectos frente a terceros.

**Relación laboral:** Cuando una obra es creada por este medio, no es creada bajo un acuerdo de voluntades, sino es a través de una relación laboral en el que existe una situación de subordinación, el cual debe constar en un contrato individual de trabajo con cláusula de Propiedad Intelectual, para establecer las características de titularidad de los derechos patrimoniales de la obra que se pretende crear bajo

---

<sup>14</sup>SERRANO MIGALLON, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Porrúa. México, 1998, p. 69.

esta relación laboral, sino se encuentra establecido lo anterior se entenderá que ambas partes comparten tales derechos por partes iguales.

Lo antes menciona se encuentra regulado en el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra menciona lo siguiente:

“Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado”<sup>15</sup>.

A falta de estipulación expresa en el contrato individual de trabajo, la Ley Federal del Derecho de Autor, concede al trabajador la plenitud del ejercicio y titularidad de los derechos patrimoniales, pudiendo surgir así conflictos entre el patrón y el trabajador sino existe una cláusula de Propiedad Intelectual, en donde se establezca claramente quien será el titular de los derechos patrimoniales. El presente contrato debe inscribirse ante el Registro Público del Derecho de Autor, para que surta efectos frente a terceros.

**Obras hechas al servicio oficial:** Estas obras son creadas a solicitud de alguna identidad federativa, se entiende que son obras por encargo, lo anterior se

---

<sup>15</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 13

encuentra regulado en el artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra menciona lo siguiente:

“Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios, se entienden realizadas en los términos del artículo 83 de la Ley, salvo pacto expreso en contrario en cada caso”<sup>16</sup>.

El presente contrato debe inscribirse ante el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos frente a terceros.

**Licencia de uso:** Es en el que se autoriza a un tercero a explotar la obra en una determinada modalidad dentro de los límites establecido en el contrato, hay que tener siempre en cuenta que estos contratos deben ser inscritos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para que surta efectos frente a terceros. Es muy importante hacer énfasis de que si no se tiene la autorización por parte del autor o del titular de los derechos patrimoniales, éste podría prohibir el uso de la obra y solicitar el pago de regalías por el tiempo que fue utilizado, surgiendo así conflictos que pueden ser solucionados por una Junta de Avenencia o por medio del Arbitraje ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

**Transmisión mortis causa:** Por medio de ella, los herederos son titulares de los derechos patrimoniales y ejercen algunos derechos morales, si existiera algún tipo de conflicto sobre las obras tienen la facultad de someterse a cualquier medio de

---

<sup>16</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 9

solución de controversias que ofrece el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como la Junta de Avenencia o el Arbitraje.

## **4.- DERECHO MORAL.**

### **4.1 ¿QUE ES EL DERECHO MORAL?**

El autor es el único primigenio y titular de los derechos morales, en caso de muerte los herederos ejercerán algunos de estos derechos, o en su caso, el Estado cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional, cuando sean de dominio público y cuando se trate de obras anónimas, este derecho siempre va unido al autor.

“Los derechos morales consisten en el reconocimiento o crédito a la calidad de autor, el cual se refiere a que cada vez que se utilice una obra protegida por el Derecho de Autor la persona que haga uso de esa obra o la reproduzca, tiene la obligación de mencionar el nombre del autor. Con esto se busca establecer una vinculación permanente entre la obra y su creador o sea el autor”<sup>17</sup>.

Los derechos que compone el derecho moral son los siguientes:

- Derecho de divulgación.

---

<sup>17</sup>UNAM. "Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología". Dirección General de Publicaciones. México, 1985. p. 43

- Derecho de paternidad.
- Derecho de integridad.
- Derecho de modificación.
- Derecho de retracto o arrepentimiento.
- Derecho de repudio.

El derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, sólo es transmisible a la muerte del autor, el heredero podrá ejercer los siguientes derechos morales:

- a) Cuando el autor haya fallecido y la obra no fuera divulgada por ser inédita, el heredero podrá ejercer el derecho de Divulgación.
- b) Podrá exigir que se le reconozca el carácter de autor al ya fallecido al momento de utilizar su obra, ejerciendo así el derecho de paternidad.
- c) No permitirá que la obra sea modificada, alterada o deformada, ejerciendo así el derecho de integridad.
- d) Podrá oponerse a que se le atribuyan obras al autor fallecido que no sean de su autoría, ejerciendo así el derecho de repudio.

El heredero no podrá ejercer el derecho de modificar la obra del autor después de su muerte y tampoco podrá retirar la obra de la circulación, ya que afectarían derechos de terceros. El Estado sólo podrá ejercer los derechos de integridad y de repudio en caso de obras que ya se encuentren en el dominio público.

En estos derechos morales pueden surgir conflictos como el que no se le reconozca su calidad de autor, es decir, el derecho de paternidad; el que hayan divulgado y/o modificado la obra sin autorización del autor; el que hayan mutilado o deformado la obra, derecho de integridad; el que retire su obra del comercio y no pague los daños y perjuicios causados a terceros, derecho de retracto o repudio; oponerse que se le atribuya una obra que no es de su autoría y aun así lo hagan, derecho de repudio o rechazo, estos conflictos pueden ser resueltos mediante la Junta de Avenencia o el Arbitraje.

#### **4.2 DERECHO DE DIVULGACIÓN.**

El autor tiene el derecho moral de determinar si divulga su obra o la mantiene inédita, es decir, tiene la libertad de decidir si la hace del conocimiento del público o la mantiene en reserva para sí mismo, también tiene la libertad de decidir de qué manera y en qué condiciones la divulga. La Ley Federal del Derecho de Autor, define divulgación como “el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.”<sup>18</sup>

“El autor goza del derecho de divulgación y lo ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra”<sup>19</sup>. Divulgar una obra es una decisión personal que tiene que tomar el autor, si un tercero pretende divulgar una obra debe contar con la autorización expresa del autor para no tener ningún conflicto.

---

<sup>18</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 4

<sup>19</sup>LIPSZYC, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993, p. 160

### **4.3 DERECHO DE PATERNIDAD.**

El autor tiene el derecho de exigir el reconocimiento a su calidad de autor de la obra que haya creado, también tiene el derecho de ocultar su nombre si así lo desea, es decir, que la obra sea anónima, o bien tiene la opción de darla a conocer por medio de un nombre artístico que no corresponde al verdadero, es decir, por medio de un seudónimo, lo anterior siempre y cuando la obra sea divulgada.

Es frecuente encontrar que dos o más autores ostenten el derecho de paternidad sobre una misma obra, cuando alguno de estos autores se da cuenta de lo que está pasando se dirigen al Instituto Nacional del Derecho de Autor, para poder solucionar el conflicto. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, ofrece dos medios de solución de controversia que son: la Junta de Avenencia y el Arbitraje.

### **4.4 DERECHO DE INTEGRIDAD.**

Por medio de este derecho el autor tiene la facultad de exigir que se respete la obra tanto en su forma, como en su contenido, pudiendo evitar así que su obra sea alterada, deformada, mutilada, etc.

Este derecho se encuentra íntimamente ligado a la obra, podríamos decir que es el reflejo de la personalidad del autor, por lo que el éxito de dicha obra repercutirá en las características que posea tanto en su contenido como en su forma, es decir, es el sello personal del autor, por ejemplo nunca vamos a tener a dos Gabriel

García Márquez o a dos Paulo Coelho, cada uno posee características únicas que los hace distintos a otros escritores.

#### **4.5 DERECHO DE MODIFICACIÓN.**

Por medio de este derecho el autor puede realizar todas las modificaciones que considere necesarias, pero nadie puede realizar modificaciones a su obra sin su consentimiento, hay que tener presente que todos los consentimientos que otorgue el autor deben ser por escrito.

El autor es el único que tiene el derecho de realizar cambios a su obra al sentir la necesidad de corregir, aclarar alguna parte de ella, el tratar de mejorarla o ampliarla. Puede modificar sólo una parte o toda la obra, si alguien más quisiera hacer estas modificaciones tendría que contar con la autorización del autor.

Es importante mencionar que en este derecho también pueden surgir conflictos, cuando una persona ajena al autor hace modificaciones a una obra sin su autorización, frente a esta situación el autor puede dirigirse al Instituto Nacional del Derecho de Autor, para ponerle fin a éste conflicto por medio de una Junta de Avenencia o el Arbitraje.

#### 4.6 DERECHO DE RETRACTO O ARREPENTIMIENTO.

Este derecho permite al autor retirar su obra del comercio cuando considera que ya no cubre con el fin por la cual fue creada, o porque ya no quiere que esté disponible al público. Para que este derecho pueda ejercerse, la obra ya debió de haber sido divulgada y explotada, en este caso quien saldría afectada es la persona que tiene la titularidad de los derechos para explotar la obra, por lo que el autor debe de pagar los daños y perjuicios causados por retirar la obra del comercio.

“El derecho de retracto o arrepentimiento es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de los daños a los titulares de derechos de explotación”.<sup>20</sup>

Pueden surgir conflictos cuando a la hora de retirar la obra del comercio el autor no quiera pagar los daños y perjuicios ocasionados. ¿Pero por qué al retirar una obra del comercio esta ocasiona conflictos?, porque la obra ya se está comercializando, es decir, ya fue colocada en las tiendas como Sanborns, librerías Gandhi, Palacio de Hierro, Liverpool, etc., por lo que ya se hizo un gasto, se le pago a proveedores, comerciantes y a toda persona que contribuyó por medio de su trabajo para que la obra llegara a las tiendas, son gastos que no serán recuperados si la obra no sale a la venta. Este tipo de conflictos pueden ser

---

<sup>20</sup>LIPSYC, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993, p 172

resueltos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya sea por medio de una Junta de Avenencia o el Arbitraje.

#### **4.7 DERECHO DE REPUDIO.**

Este derecho se ejerce cuando un tercero le atribuye una obra a un autor y éste se opone a dicha atribución, podría decirse que los fines a seguir al ejercer dicho derecho son:

- 1) El autor está consciente que no creó la obra que se le atribuye.
- 2) Evitar cualquier problema con el verdadero autor.
- 3) Que se vea dañado su honor y prestigio con dicha obra.

El derecho de repudio consiste en: “Un derecho humano que se le reconoce a cualquier persona, no sólo a los autores, ya que corresponde a los derechos del individuo sobre su propio honor y prestigio para que se opongan a la atribución de una obra que no es de su creación.”<sup>21</sup> Por ejemplo, una persona quiere desprestigiar a un determinado autor, por lo que le atribuye una obra literaria que consiste en críticas ofensivas a un “x” político, por lo que sin duda le ocasionará en su persona y reputación graves conflictos, en este caso el autor tiene el derecho de repudiar dicha obra.

---

<sup>21</sup>SERRANO MIGALLON, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Porrúa. México, 1998, pp. 70 y 71

## 4.8 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL

La Ley Federal del Derecho de Autor, enuncia las características que tiene el derecho moral en su artículo 19, que a la letra menciona lo siguiente:

“El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”<sup>22</sup>

**Inalienables:** Significa que el autor no puede vender sus derechos morales, ni tampoco lo puede ceder para que alguien más tenga la calidad de autor en su lugar, el derecho moral siempre va a estar unido al autor aún después de su muerte.

**Imprescriptibles:** Consiste en que los derechos morales no caducan ni con la muerte, jamás van a poder pasar a la propiedad de alguien más por algún término o plazo, este derecho siempre va a estar unido al autor, por lo que se dice que estos derechos son perpetuos.

**Irrenunciables:** Ningún autor puede renunciar a los derechos morales por cualquier motivo, estos derechos siempre permanecen con el autor.

**Inembargables:** Por ningún medio o motivo podrán ser embargables los derechos morales, así sea la misma autoridad quien ordene el embargo de dichos derechos,

---

<sup>22</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 5

estos derechos jamás se desprenden del autor aunque sean solicitados por la autoridad judicial.

## **5.- DERECHO PATRIMONIAL.**

“Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras”<sup>23</sup>. El autor de una obra tiene el derecho a explotarla como mejor le convenga por ser el creador de la misma, pero en ocasiones no es suficiente tener sólo el derecho, pues se requiere contar con los recursos necesarios para poder usar y explotar una obra, por lo que el autor autoriza y cede los derechos a un tercero quien si cuenta con recursos para poder explotarla.

El autor al ceder uno o todos sus derechos patrimoniales para el uso de su obra por cualquier forma, tiene el derecho a percibir una retribución económica llamada regalía. La Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a su artículo 24, define al derecho patrimonial de la siguiente manera:

“En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup>SERRANO MIGALLON, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Porrúa. México, 1998, p. 71

<sup>24</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 5

Hay que tener muy presente que a diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales se pueden transmitir a otras personas por medio de una cesión de derechos, obra por encargo, relación laboral, obra hecha al servicio oficial, licencia de uso y transmisión mortis causa.

Es importante aclarar que siempre debe de haber autorización expresa por parte del autor para poder usar y explotar la obra, lo anterior para evitar cualquier problema en el futuro.

## **5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

**Temporales.-** Significa que tienen un límite de vigencia a diferencia del derecho moral que es perpetuo, a continuación se mencionan las vigencias según sea el caso:

- Toda la vida del autor y a partir de su muerte, cien años más a favor de sus herederos o de quienes se declaren herederos;
- Cuando la obra sea por coautoría será toda la vida de los coautores más cien años a partir de la muerte del último;
- Cuando las obras sean póstumas los cien años serán a partir de ser divulgadas y;

- Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios los cien años empezaran a correr a partir de ser divulgadas.

Durante la vigencia según sea el caso, se puede decir que la obra se encuentra en el dominio privado del autor o de quien tenga la titularidad de los derechos patrimoniales, después de esta vigencia, la obra pasa al dominio público y cualquier persona puede hacer uso de dicha obra, siempre bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Prescriptibles.-** Consiste en que los derechos caducan con el transcurso de los años, este derecho no permanece unido al autor, por lo que a su muerte los titulares de los derechos patrimoniales son los herederos y después de cien años a partir de su muerte cualquier persona podrá hacer uso de la obra sin tener que pagar regalías o pedir autorización, siempre bajo los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Transmisible.-** Los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos a otras personas por cualquier medio regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Renunciables.-** Consiste en que el titular de los derechos patrimoniales puede renunciar a ellos de forma voluntaria y si lo desea transmitirlos a otra persona.

**Inembargables.-** “No se puede trabar embargo sobre esta atribución, únicamente son susceptibles de embargo los frutos y productos que se generen de la

explotación de la obra”<sup>25</sup>, es decir, sólo son embargables las regalías que se generen por el Derecho de Autor, pero jamás la titularidad de los derechos patrimoniales.

## **5.2 ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS PATRIMONIALES?**

“Los derechos patrimoniales de autor consisten en la facultad de éste para usar y explotar su obra por sí o por terceros”<sup>26</sup>. Los derechos patrimoniales están compuestos por varios derechos, mismos que están contemplados en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales son:

- Derecho de reproducción.
- Derecho de comunicación pública.
- Derecho de transmisión pública o radiodifusión
- Derecho de distribución.

## **5.3 DERECHO DE REPRODUCCIÓN**

El derecho de reproducción es la facultad que tiene el titular del derecho para autorizar o prohibir la reproducción de su obra por cualquier medio. Para que un tercero pueda reproducir la obra, debe contar con la autorización ya sea del autor o del titular del derecho patrimonial.

---

<sup>25</sup>LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 2000. pp. 92 y 93

<sup>26</sup>BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. “Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor”. Ed. Themis. México, 1998. p. 19

El derecho de reproducción contiene dos elementos muy importantes el objeto de reproducción y el modo de reproducción, sin estos dos elementos no se puede llevar a cabo la reproducción.

El objeto de la reproducción es multiplicar la obra para que el público disponga de ella. El objeto reproducido está constituido por obras literarias, dramáticas, musicales, programas de cómputo, dibujos, etc. Se podría decir que responde a la pregunta ¿Qué es lo que se va a reproducir?

“El modo de reproducción puede ser la impresión, dibujo, grabado, fotografía, modelado, fotocopiado, microfilmación, por la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permite comunicar la obra, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.<sup>27</sup>”

Con el derecho de reproducción el autor o el titular de los derechos patrimoniales, puede multiplicar su obra y obtener algún beneficio económico que seguramente lo motivará para seguir creando más obras intelectuales.

#### **5.4 DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.**

La comunicación pública es la acción por la que se da a conocer una obra determinada a un público, a falta de público u obra no se podría ejercer éste derecho.

---

<sup>27</sup>LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Ed. Fondo de Cultura Económica”. México, 2000. p. 75

Esta comunicación puede efectuarse de dos formas directa o indirecta. La comunicación directa es cuando se realizan actuaciones en vivo por parte de intérpretes o ejecutantes. La indirecta se presenta por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión, en este caso los intérpretes o ejecutantes no tiene contacto directo con el público.

Este derecho faculta al autor o al titular de los derechos patrimoniales para que autorice o prohíba la comunicación pública de su obra, por medio de la representación, recitación, la ejecución, la exhibición pública, etc.

Para que una obra sea comunicada al público, se debe de contar con la autorización del autor o el titular de los derechos patrimoniales, sin ésta autorización no puede existir la comunicación pública, porque podrían surgir conflictos entre el autor o el titular de los derechos patrimoniales y quien comunica sin la autorización.

## **5.5 DERECHO DE TRASMISIÓN PÚBLICA O RADIODIFUSIÓN.**

Por medio de este derecho y utilizando la tecnología se hace del conocimiento al público alguna obra, por ejemplo se utiliza el espectro del radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite como medios de transmisión. Con el uso de la tecnología se puede estar transmitiendo en varios lugares del mundo, a diferencia de la comunicación pública, el número de receptores es mayor y puede abarcar varios lugares a la vez.

En la actualidad existen nuevas formas de tecnología, que ayudan a que las personas tengan acceso a las obras intelectuales con mucha mayor facilidad, puede ser por medio de televisión por cable, programas de computación, la radio, etc., por lo que el titular del derecho recibe mayores beneficios al difundir su obra de manera masiva.

El titular del derecho tiene la facultad de autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de su obra, al no existir dicha autorización podrían surgir conflictos que llevarían a las partes a solucionarlos frente al Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya sea por medio de la Junta de Avenencia o el Arbitraje.

## **5.6 DERECHO DE DISTRIBUCIÓN.**

Es el derecho que tiene el autor o el titular de los derechos patrimoniales, de autorizar o prohibir la distribución al público de su obra literaria o artística por cualquier forma. En este derecho el autor pone a disposición de un público un determinado número de ejemplares de la obra, por lo que concede la propiedad o el uso de dicha obra sólo en su forma material.

Pudiera darse el caso que alguna persona por cualquier forma o medio se apropiara de alguna copia de la obra del autor y que sin contar con su autorización la distribuyera, por lo que surgirían conflictos los cuales deben ser resueltos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante la Junta de Avenencia o el Arbitraje.

## **6.- VIGENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL EN MÉXICO.**

- Toda la vida del autor y a partir de su muerte, cien años más;
- Cuando la obra sea por coautoría será toda la vida de los coautores más cien años a partir de la muerte del último;
- Cuando las obras sean póstumas los cien años serán a partir de ser divulgadas y;
- Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios los cien años empezarán a correr a partir de ser divulgadas.

Los términos de protección mencionados anteriormente se encuentran contemplados en el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, estos términos son muy importantes para poder determinar en qué momento la obra pasa al dominio público y así cualquier persona pueda utilizar la obra sin previa autorización, es importante aclarar que aunque la obra pase al dominio público siempre va a estar protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, el Estado podrá ejercer las facultades de:

a) Derecho de integridad: No permitirá que la obra sea modificada, alterada o deformada.

b) Derecho de repudio: Podrá oponerse a que se le atribuyan obras al autor fallecido que no sean de su autoría.

## 7.- DERECHOS CONEXOS.

Los derechos conexos “se llaman de esta forma por su conexión con el ejercicio del derecho de autor y no por su naturaleza”<sup>28</sup>, es decir, para que existan requieren de la existencia de una obra intelectual, también se les conoce como derechos vecinos, es importante aclarar que no constituyen un Derecho de Autor, toda vez que no hay una creación intelectual.

“Los derechos conexos al Derecho de Autor se funda en la protección que el Estado otorga a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio humano, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras, es decir, los productores, por el esfuerzo que deriva de un Derecho de Autor previo”.<sup>29</sup>

Los derechos conexos lo ejercen aquellas personas tanto físicas como morales que utilizan obras literarias o artísticas ya existentes con el fin de ejecutarlas, reproducirlas, ponerlas a disposición del público o trasmitirla por diversos medios de comunicación.

La Ley Federal del Derecho de Autor, no nos da una definición como tal de los derechos conexos, pero si establece los diversos tipos, los cuales se mencionan a continuación:

---

<sup>28</sup>TALEVA SALVAT, Orlando. “Manual de Derechos de Autor”. Ed. Valletta Ediciones. México, 2005, p. 21

<sup>29</sup>SERRANO MIGALLON, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Porrúa. México, 1998, p. 82

- Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes;
- Los Editores de Libros;
- Los Productores de Fonogramas;
- Los Productores de Videogramas y;
- Los Organismos de Radiodifusión.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 115, nos deja muy en claro que las disposiciones en relación a los derechos conexos, no afectaran la protección de los Derechos de Autor sobre las obras literarias y artísticas, si bien es cierto que los derechos conexos dependen de la existencia de los Derechos de Autor para poder existir, estos últimos no depende para nada de los derechos conexos para poder existir, pero si dependen uno del otro para poder lograr sus objetivos.

“La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.”<sup>30</sup>

## **7.1 ARTISTAS INTEPRETES O EJECUTANTES.**

“El artista interprete es el comunicador del producto intelectual estético creado por la fuente humana del mensaje, sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama. En este caso se agrupa a dos calidades específicas:

---

<sup>30</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 17

una se refiere a aquellos que para interpretar una obra se valen de su voz y su cuerpo, y otra, referida a aquellas que interpretan la obra con auxilio de un instrumento musical.”<sup>31</sup>

El artista intérprete comunica una obra intelectual ya existente creada por algún autor, el objeto de protección es el artista intérprete y su exteriorización personal de la obra que interpreta. La interpretación es personal de cada intérprete es lo que lo va a distinguir de los otros artistas, para esto se vale de su voz, su imagen y su talento para dar vida a una obra artística o parte de ella y poderla transmitir al público, por ejemplo Juan Gabriel, Alex Lora, Lucero, Luis Miguel, Shakira, etc.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 116, nos da una definición sobre los artistas intérpretes o ejecutantes, el cual menciona lo siguiente:

“Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.”<sup>32</sup>

Con lo anterior podemos concluir que para que la interpretación artística exista, debe haber varios elementos como los siguientes:

---

<sup>31</sup>OBÓN LEÓN, J. Ramón. “Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes”. Editorial Trillas. 3ª edición. México, 1996.p. 105

<sup>32</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 17

**a) Existencia de una obra artística preexistente**, es decir, debe existir una obra intelectual previa, la cual sea susceptible de ser interpretada. Existe una excepción, aquellas manifestaciones interpretativas que no encuentren apoyo o proyección a una obra preexistente, por ejemplo que improvise el artista intérprete o ejecutante y cree una obra intelectual en ese mismo momento.

**b) Individualidad**, consiste en que el artista intérprete o ejecutante le da a su actividad el sello de su personalidad. Cada artista intérprete o ejecutante tiene su sello distintivo que lo caracteriza y lo diferencia de otros sobre una misma obra.

**c) Exteriorización de la interpretación artística bajo la tecnología de la comunicación**. Lo importante es que la interpretación llegue a un público en general y la obra sea conocida.

Es muy importante que los artistas intérpretes o ejecutantes al comienzo o término de cada obra, mencionen el nombre del autor de la obra que acaban de interpretar o ejecutar, porque muchas veces pensamos que ellos crearon dicha obra sin darle el reconocimiento al verdadero autor.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, al igual que los autores creadores de obras intelectuales gozan de derechos morales y patrimoniales, los cuales se mencionan a continuación:

El derecho moral consiste en salvaguardar su nombre, fama, personalidad, ya que goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus

interpretaciones o ejecuciones. Al igual que en los Derechos de Autor, cuenta con el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación o cualquier acto que lesione su prestigio o reputación.

Los derechos patrimoniales consisten en que tiene derecho a una remuneración económica, por el uso o explotación de su ejecución o interpretación que se haga con fines de lucro, directo o por cualquier medio de comunicación pública o puesta a disposición. También cuenta con un derecho de oposición, es decir, tiene el derecho de no permitir la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, así como la fijación y posteriormente la reproducción de las mismas sobre un soporte material.

La protección que se les concede a los artistas intérpretes o ejecutantes es de sesenta y cinco años que se cuenta a partir de los siguientes supuestos:

- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma.
- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

## **7.2 LOS EDITORES DE LIBROS.**

Los editores de libros, son aquellas personas que publican un número determinado de ejemplares de obras literarias y la ponen a disposición del público por un determinado costo.

Para poder entender mejor a los editores de libros, es importante mencionar que la Ley Federal del Derecho de Autor, define que es un libro mencionando lo siguiente:

“El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.”<sup>33</sup>

Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos.
- b) La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización.
- c) La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

También gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

---

<sup>33</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 18

La protección de los editores de libros es de cincuenta años a partir de la primera edición de cualquier libro.

### **7.3 LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS.**

Los productores de videogramas, pueden ser personas físicas o morales que fijan por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que dan sensación de movimiento o de una representación digital de imágenes, los cuales constituyen una obra audiovisual.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 135 define al videograma de la siguiente manera:

“Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.”<sup>34</sup>

El productor goza de los derechos de prohibir o autorizar la reproducción, distribución y comunicación de sus videogramas.

---

<sup>34</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 19

La duración de este derecho es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

#### **7.4 LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.**

El fin de los organismos de radiodifusión es emitir o transmitir la comunicación de las obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica, satélite y otros procedimientos análogos.

La Ley Federal del Derecho de Autor, define a los organismos de radiodifusión de la siguiente manera:

“Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.”<sup>35</sup>

El objeto de los organismos de radiodifusión es comunicar la obra al público de forma masiva, a través de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica, satélite, etc., un ejemplo de organismos de radiodifusión es la radio y la televisión.

La Ley protege a los organismos de radiodifusión por un tiempo de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

---

<sup>35</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 20

## 7.5 LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

Los productores de fonogramas son, aquellas personas físicas o morales que fijan los sonidos o la representación digital de los mismos en un fonograma y son responsables de la edición, reproducción y publicación de los mismos. A partir del momento en que los sonidos quedan fijados en algún soporte material, gozan de la protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para poder entender mejor es importante saber que es un fonograma y la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 129 lo define como:

“Toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.”<sup>36</sup>

El fonograma, es el soporte material en donde se fija una obra original el cual proviene de un sonido y permite su reproducción cuantas veces sean necesarias. Es importante aclarar que el fonograma no es una obra original ya que sólo se trata de la fijación de sonidos, consistentes casi siempre de una obra ya preexistente, salvo el caso de la grabación de otros efectos sonoros que existen en la naturaleza.

---

<sup>36</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 18

El fonograma no existe sin una obra con sonido y no puede decirse que es una obra derivada, ya que el productor no arregla la obra sino sólo fija lo ya preexistente.

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece una protección a favor de los productores de fonogramas de sesenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

Es importante tener presente que en los derechos conexos pueden surgir conflictos, los cuales pueden ser resueltos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por los medios de solución de controversias que ofrece ya sea por la Junta de Avenencia o el Arbitraje.

## CAPITULO 2

### GENERALIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

#### 1.- ¿QUE ES EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR?

El cuadro que se menciona a continuación contiene la evolución histórica del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), hasta la actualidad.

|   |   |
|---|---|
| Constitución de 1824  | En su título III, sección quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General lo siguiente:<br><br>“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I.- Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...” <sup>37</sup> |
| Código Civil de 1870, es el primer Código Civil para el Distrito y territorios federales. | Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.   |
| Código Civil de 1884  | Conservó lo establecido en el código antes  |

<sup>37</sup>LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000, p.14

|   |   |
|---|---|
|   | mencionado.   |
| Código Civil de 1916                          | Cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes. |
| Código Civil de 1928                          | Prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por el interesado a la Secretaria de Educación Pública.  |
| Código Civil de 1930                          | Se crea en la Secretaria de Educación Pública, particularmente dentro de la Oficina jurídica y de Revalidación de Estudios, una pequeño mesa encargada de los Derechos de Autor.  |
| Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 | Creó el departamento de Derecho de Autor dependiente de la Secretaria de Educación Pública.   |
| Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 | Eleva al Departamento de Derechos de Autor a la categoría de Dirección General, quedando como Dirección General del Derecho de Autor.   |
| Ley Federal del Derecho de Autor de 1996      | Se crea el actual Instituto Nacional del Derecho de Autor.  |

En la Constitución de 1824, una de las facultades exclusivas del Congreso General era promover la ilustración, por lo que aseguraba por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores.

En el Código Civil de 1870 en su Capítulo VII, se mencionaba que para que el autor tuviera la propiedad de su obra, debía de recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que éste le reconociera legalmente su derecho, el cual emitía el certificado de registro correspondiente al tipo de obra, para llevar a cabo dicho registro le requería al autor uno o dos ejemplares de la obra.

En 1870 “Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros inducían a la presunción de propiedad mientras no se probara lo contrario”<sup>38</sup>, era importante que el autor llevara a cabo dicho registro si quería ejercer sus derechos frente a terceros. No bastaba ser el autor de la obra para tener la propiedad y ejercer los derechos que se tenían sobre ella, pero el no registro tampoco negaba los derechos que pudiera llegar a tener el autor, sólo que no podía ejercerlos.

Evidentemente, lo anterior fue evolucionando hasta estar como se encuentra actualmente, es decir, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, no requiere del registro de la obra para que le sea reconocida la propiedad y el derecho al autor, sino que el autor tiene la opción de registrarla para tener certeza jurídica, es decir, el registro de la obra crea la presunción de que quien la registró es el titular de los Derechos de Autor, salvo prueba en contrario.

Pero porque menciono que es una opción y no una obligación del autor el registro de la obra ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, porque el autor no requiere del registro para que su obra este protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sólo se requiere que esté plasmada en un soporte material para que esté protegida por dicha ley, tal y como se menciona en el artículo 5:

---

<sup>38</sup>LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral, Mexicano”. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000, p.19.

“La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”<sup>39</sup>

El Código Civil de 1884 conservó lo establecido en el código antes mencionado, mientras que el Código Civil de 1916, Cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y Educación Pública, pasando a formar parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes, es notorio que poco a poco va formando parte de la Secretaria de Educación Pública.

El Código Civil de 1928 establecía que los Derechos de Autor, traductor o editor, debían de ser solicitados al Ejecutivo Federal mediante una solicitud hecha a la Secretaría de Educación Pública. Considero que hay un retroceso en este Código, ya que en las anteriores disposiciones la autoridad correspondiente de Derechos de Autor, tenía delegada la facultad de registro mientras que en este Código la Secretaría de Educación Pública, sólo fungía como intermediaria entre el autor y el Ejecutivo Federal, imaginemos todo lo que tenía que desahogar el presidente, por lo que no estaban bien atendidos éstos derechos.

---

<sup>39</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p.2

En 1930 se ocupa por primera vez físicamente una mesa dentro de la Secretaría de Educación Pública, particularmente dentro de la Oficina jurídica y de Revalidación de Estudios, para la protección de los Derechos de Autor.

Fue la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, la que creo por primera vez el Departamento de Derecho de Autor, dejó la pequeña mesa que tenía dentro de la Secretaría de Educación Pública, para convertirse en departamento, pero que al crearse dentro de ella la llevo a ser dependiente de la Secretaría de Educación Pública, por lo que no tenía patrimonio propio.

“El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el cual se inscribían en libros separados: obras; escrituras de las Sociedades de Autores; pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades de Autores y poderes”<sup>40</sup>, actualmente se siguen llevando a cabo dichos registros y no sólo eso sino que ha ampliado sus actividades teniendo siempre como objetivo la protección de los Derechos de Autor.

Fue hasta la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956, que se eleva al Departamento de Derecho de Autor a Dirección General, pasando a ser Dirección General del Derecho de Autor, al igual que el Departamento de Derecho de Autor dependía de la Secretaría de Educación Pública, dicha Dirección era la encargada de aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor, teniendo como objetivo el proteger a los Derechos de Autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación.

---

<sup>40</sup>LOREDO HILL, Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Editorial Porrúa. México, 1982, p. 116.

La Dirección General del Derecho de Autor, “tenía, además entre sus funciones la atribución de intervenir en los conflictos que se suscitasen entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, así como la de intervenir en la elaboración y expedición de tarifas que regulan el pago del Derechos de Autor y de los derechos conexos”<sup>41</sup>. Dentro de las funciones antes mencionadas, ya se encontraba el de intervenir en los conflictos que se presentaban entre las personas que tenían algún derecho protegida por la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.

Actualmente el Instituto Nacional del Derecho de Autor, tiene dentro de otras funciones el de intervenir en la solución de controversias derivadas de los Derechos de Autor, por lo que siempre ha exhortado a las partes a llegar a una conciliación amistosa, lo anterior es de gran importancia para la presente investigación, porque un medio de solución de controversia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor es el Arbitraje, el cual es el tema del presente trabajo.

Ahora bien, no fue hasta 1996 cuando nace como tal el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), dicho Instituto fue creado por la Ley Federal del Derecho de Autor del 18 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre del mismo año, dicha ley entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, desde su creación ha fomentado la protección de los Derechos de Autor a nivel nacional y extranjera, brinda servicios a la comunidad autoral y artística, así como a los titulares de estos derechos, además atiende diversos trámites como son: registro de obras, registro de

---

<sup>41</sup>VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. “La Propiedad Intelectual”. Editorial Trillas. México, 1998, p. 71

poderes, registro de contratos de licencia y de cesión, derechos conexos, el ISBN, el ISSN, reserva de derechos, dominio público, entre otros.

Son funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor y se encuentran contempladas en el artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor las siguientes:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.”<sup>42</sup>

Es importante aclarar, que los registros de las obras que se hacen ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, son de buena fe y no son constitutivos de derechos sino declarativos de derechos, es decir, el registro de una obra crea una presunción de titularidad hacia el autor respecto a los Derechos de Autor, pero no le quita la posibilidad a un tercero de poder acreditar que es el autor verdadero, en el supuesto de que existan dos autores sobre una misma obra, al respecto el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, menciona lo siguiente:

---

<sup>42</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 32

“Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente”<sup>43</sup>.

Un ejemplo de lo anterior, es cuando dos autores se ostentan como tal sobre una misma obra, por lo que surge una controversia y la autoridad que conoce del juicio da aviso de su iniciación al Instituto Nacional del Derecho de Autor y esta a su vez hace una anotación marginal provisional, por lo que ninguno de los supuestos autores podrá ejercer sus derechos autorales, hasta que haya una sentencia ejecutoriada, en donde se resuelva quien es el titular de dichos derechos sobre la obra controvertida, la sentencia será notificada al Instituto Nacional del Derecho de Autor y ésta hará la anotación marginal definitiva que corresponda.

Es importante aclarar que los efectos de la inscripción quedan suspendidos a partir de que surge una controversia, es decir, el autor no podrá ejercer sus derechos autorales a partir de que se origine la controversia, podrá retomarlos hasta que haya una sentencia ejecutoriada que resuelva la controversia.

El artículo que menciona que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, está obligado hacer constar la iniciación de una controversia, es el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

---

<sup>43</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 25

“Cuando medie algún aviso de iniciación de juicio, averiguación previa o procedimiento administrativo, en materia de derechos de autor o derechos conexos, el Registro tendrá la obligación de hacer constar tal circunstancia mediante una anotación provisional en sus asientos.

Una vez notificada la sentencia ejecutoriada, el Registro deberá realizar las anotaciones definitivas que procedan.”<sup>44</sup>

## **2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

La Ley Federal del Derecho de Autor al crear al Instituto Nacional del Derecho de Autor, como la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor, también determinó su naturaleza, el cual se encuentra mencionado en el artículo 208 que a la letra menciona lo siguiente:

“El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.”<sup>45</sup>

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, posee una independencia operativa y administrativa, pero al no tener personalidad ni patrimonio propio no tiene autonomía financiera, por lo que se encuentra subordinado jurídicamente a la Secretaría de Educación Pública.

---

<sup>44</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 12

<sup>45</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p.32

De manera administrativa el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se encuentra a cargo de un Director General; quien es nombrado y removido de su cargo por el Ejecutivo Federal, por medio del Secretario de Educación Pública por ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. “El Director General del INDAUTOR es quien lleva a cabo la representación, la atención, el trámite y la resolución de los asuntos que competen al Instituto, para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos”<sup>46</sup>.

Algunas de las facultades que ejerce el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, están previstas en el artículo 106 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y son las siguientes:

- I. Representar al Instituto;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- III. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los Manuales de Procedimientos correspondientes, sometiéndolos a la aprobación del Secretario;
- IV. Proponer al Secretario los programas anuales de actividades;
- V. Proponer al Secretario la designación y remoción de los directores de área del Instituto;
- VI. Proponer la celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y, en su caso, elaborar los proyectos respectivos;

---

<sup>46</sup>SOLORIO PÉREZ, Óscar Javier. “Derecho de la Propiedad Intelectual”. Editorial Oxford. México, 2013, pp. 141 y 142.

VII. Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a que se refiere el artículo 212 de la Ley, y

VIII. Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.”<sup>47</sup>

Las facultades antes mencionadas no son todas las que ejerce el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, otras más están contempladas en el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. El Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, determina la organización y competencia de las autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es decir, en él se especifican cada una de las funciones y facultades que tienen los servidores públicos que laboran en él, sin perjuicio de que dichas funciones o facultades las pueda ejercer directamente el Director General. Lo anterior para el buen ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

Una de las facultades que ejerce el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor y que es de gran importancia para la presente investigación por ser el Arbitraje el tema medular, se encuentra contemplada en su Reglamento Interior en el artículo 7 fracción I, que a letra menciona lo siguiente:

“Autorizar y publicar anualmente en el Diario Oficial la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros, así como el arancel para el pago de honorarios a las mismas”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p.19

<sup>48</sup>[http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_normas/reinterior.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/reinterior.pdf)

Este artículo es importante para la presente investigación, ya que el Director General, es el único que tiene la facultad de autorizar la lista de personas que fungirán como árbitros, así como el arancel para el pago de los honorarios de éstos, lo anterior es publicado en el Diario Oficial de la Federación, es importante recalcar que dicha facultad es indelegable a otros servidores públicos que laboran en el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Lo anterior es importante porque en caso de someterse al procedimiento arbitral, será necesario que las partes designen a sus árbitros. A continuación se menciona el arancel para el pago de honorarios para los árbitros, emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y se anexa al final de esta tesis la lista de los árbitros autorizados:

“(Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 23 de abril de 2015

#### **ARANCEL del Procedimiento Arbitral en Materia de Derechos de Autor.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210 y 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103, fracciones XI y XXI, 105, 106, fracción VIII y 152 de su Reglamento; y 7, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se expide el siguiente:

#### **ARANCEL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

III, del Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán sufragar los honorarios y gastos del grupo arbitral conforme a los siguientes conceptos:

**PRIMERO.-** Las partes que opten por someterse al procedimiento de arbitraje a que se refiere el Capítulo

I. Por concepto de honorarios del grupo arbitral, por cada árbitro:  
330 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

II. Por concepto de viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia:

- a) Dentro de la República Mexicana, 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día, y
- b) Fuera de la República Mexicana, 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.

III. Por concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el servicio será gratuito.

**SEGUNDO.-** El presente arancel surtirá sus efectos del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

México, D.F., a 13 de abril de 2015.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Manuel Guerra Zamarro**.- Rúbrica.<sup>49</sup>

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, se encuentra dividido en cuatro direcciones y una subdirección, las cuales se mencionan a continuación:

- a) Dirección Jurídica.
- b) Dirección de Registro Público del Derecho de Autor.
- c) Dirección de Reservas de Derechos.
- d) Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.
- e) Subdirección de Informática.

El organigrama de las direcciones y la subdirección del Instituto Nacional del Derecho de Autor, antes mencionadas se encuentra de la siguiente manera:

---

<sup>49</sup>[http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_oficial/Publicacion-Lista-arbitros-y-arancel-2015.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_oficial/Publicacion-Lista-arbitros-y-arancel-2015.pdf)



50

El procedimiento arbitral es substanciado en el área jurídica, es importante saber lo anterior para conocer en qué parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se desahoga el Arbitraje.

---

<sup>50</sup>[http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_organizacion/organigrama3.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_organizacion/organigrama3.pdf)

### 3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS DERECHOS DE AUTOR.

Los principios generales del derecho que considero que rigen a los Derechos de Autor son los siguientes:

- **Originalidad:** Toda obra va hacer original sin excepción porque proviene del intelecto humano.
- **Creatividad:** Lo que se protege es la expresión formal de la idea no la idea en sí misma, por lo que toda obra debe ser fijada en un soporte material para que pueda ser materializada y ser protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- **Persona física:** Todo autor será una persona física, sólo el ser humano posee intelecto por consecuencia será el único capaz de crear una obra artística o literaria.
- **Reconocimiento:** El reconocimiento a los Derechos de Autor, no requiere de registro ni documento de ninguna especie ni formalidad alguna, es decir, la obra no requiere registrarse ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para que este protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor y mucho menos para que le sea reconocido al autor su derecho.
- **De protección automática:** Desde que la obra se fija en un soporte material se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En relación a las obras, los principios que rigen a los derechos de autor son los siguientes:

- a) **Originalidad:** Es considerada como tal porque toda obra ya sea artística o literaria proviene del intelecto humano, es decir, sólo el ser humano tiene ideas, las cuales pueden ser exteriorizadas en un soporte material por lo que las vuelve tangibles. Las obras al provenir del intelecto humano las hace únicas porque jamás van a existir dos personas que tengan la misma idea en la mente.
  
- b) **Fijación en un soporte material:** Se requiere que la idea esté plasmada en un soporte material para que sea tangible, por ejemplo, papel, madera, lienzo o cualquier otro medio físico o material, lo anterior para que sea susceptible de protección. El artículo 5 de la Ley Federal del derecho de Autor nos menciona al respecto lo siguiente:

“La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 2

Lo que protege los Derechos de Autor, es la expresión formal de la idea, no la idea en sí misma, por lo que éstas deben ser exteriorizadas, es decir, plasmadas en un soporte material para su protección.

- c) **Susceptible de ser divulgada o reproducida:** Es la realización de uno o más ejemplares de una obra, en cualquier tipo de soporte material para hacerla del conocimiento del público, asimismo, para que el autor o el público en general pueda reproducirla cuantas veces sea necesaria.

#### **4.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO AUTORIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Como ya se mencionó anteriormente el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa a nivel federal en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos que soluciona conflictos provenientes del Derecho de Autor, fungiendo como “el amigable componedor”, es decir, se encarga de dirimir las controversias de manera amigable siempre y cuando sea a petición de parte.

Es la voluntad de las partes, la que hace que las controversias sean resueltas de manera amigable ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin tener la necesidad de recurrir a una instancia judicial.

Los medios de solución de controversias que utiliza el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la Junta de Avenencia y el Arbitraje, éste último es de gran importancia para la presente investigación y el cual profundizaré más adelante. Es

importante saber quiénes pueden someterse a la Junta de Avenencia o al Arbitraje, puede ser toda persona que tenga algún derecho en conflicto relacionado con la Ley Federal del Derecho de Autor.

La intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es limitada en cuanto a que no puede pronunciar determinaciones de fondo sobre los puntos controvertidos, es decir, sólo hará propuestas encaminadas a armonizar a las partes pero jamás emitirá determinaciones que pongan fin a la controversia, las encargadas de determinar el arreglo conciliatorio son las partes, quienes propondrán la solución y la aplicaran. En caso de no llegar a un acuerdo dejarán a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor se encuentran contempladas en el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, las fracciones que son de gran interés para el presente trabajo son la XI y XIII por estar relacionadas con el Arbitraje, las cuales se mencionan a continuación:

**“XI.** Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece.

**XIII.** Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral.”<sup>52</sup>

La fracción XI se refiere a que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor, en la que se pueden dirimir las controversias derivadas de estos derechos por medio de la Junta de Avenencia o del Arbitraje, es decir, esta fracción nos permite solucionar un conflicto por la vía de sistemas de mediación como lo es el tema en estudio.

La fracción XIII se aplica cuando el poder judicial, el Ministerio Público de la Federación o un grupo arbitral le solicita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, emitir algún dictamen técnico, es decir, cuando alguna de estas autoridades necesita una opinión técnica y experta por ser propia de la materia y en su caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por ejemplo le puede solicitar explicar el mecanismo que utiliza para registrar una obra, que criterios utiliza para poder otorgar una reserva de derechos, cómo otorga un ISBN, cuál es el objeto del registro de las obras, etc., lo anterior por ser temas desconocidos para estas autoridades, por lo que requieren del apoyo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, para poder resolver de manera correcta cualquier conflicto que tenga que ver con Derechos de Autor.

Independientemente de que las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, mencionadas en las fracciones XI y XIII del artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, son muy importantes para el presente trabajo

---

<sup>52</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, pp. 17 y 18.

las demás no dejan de serlo, en conjunto “son necesarias para lograr la defensa y administración de los derechos autorales”.<sup>53</sup>

Es importante mencionar que “El Instituto no ha sido dotado de la facultad de imponer medidas precautorias, sin embargo puede ordenar y ejecutar actos provisionales en la medida que sean urgentes para prevenir o hacer cesar violaciones al Derecho de Autor y a los derechos conexos”<sup>54</sup>. La provisionalidad de estas medidas, consiste en que tienen que ser hechas del conocimiento de las autoridades competentes para que puedan ejecutarse de pleno derecho, lo que si puede hacer el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es imponer sanciones administrativas que consisten en multas que correspondan a la violación a la Ley Federal del Derecho de Autor y sus disposiciones reglamentarias.

Un ejemplo de lo anterior, es cuando un sujeto está haciendo uso de un nombre artístico, existiendo ya un certificado de Reserva de Derechos a favor de un tercero, por lo que el tercero quien tiene la facultad de usar y explotar el nombre artístico, presenta una queja ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, solicitando una Junta de Avenencia, por lo que el Instituto Nacional del Derecho de Autor cita a las partes a dicha Junta de Avenencia, apercibiéndolas que en caso de no asistir se les impondrá una multa, dicha multa está contemplada en el artículo 218 fracción III, que menciona lo siguiente:

“Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general

---

<sup>53</sup>SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Marco Jurídico del Derecho de Autor en México”. Editorial Porrúa. México, 2008, p. 166

<sup>54</sup>Ídem

diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja.”<sup>55</sup>

Este capítulo tiene como fin demostrar que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, siendo una autoridad administrativa a nivel federal en materia de Derechos de Autor, es la autoridad idónea para substanciar los conflictos que surgen por un derecho contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor, por medio de una Junta de Avenencia o del Arbitraje.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad idónea para conocer de las controversias suscitadas por los Derechos de Autor, porque además de conocer de la materia, ofrece un medio de solución de controversias que da certeza jurídica como es el Arbitraje, porque sus resoluciones llamadas laudos son definitivos, inapelables y obligatorios para las partes, en el tercer y cuarto capítulo profundizaré más sobre este medio de solución de controversias.

Uno de los beneficios que se puede obtener al solucionar las controversias por medio de esta autoridad, es que es una Institución que conoce de la materia y se tendrá la seguridad de que la resolución que se emita será la correcta, menciono que es un beneficio porque muchas veces llevar la controversia a un nivel jurisdiccional no es lo más conveniente, porque muchas veces quienes conocen de la controversia desconocen la materia por lo que se vuelve un juicio complicado.

---

<sup>55</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 34

## CAPITULO 3

### MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Desde sus orígenes, el hombre siempre ha tenido conflictos con sus semejantes por una u otra cosa, en varias ocasiones ha respondido de manera agresiva ante estas situaciones tratando de demostrar que él es el más fuerte y siendo este su medio de solución a estos conflictos, por lo que se ha requerido crear leyes para sentar las bases del comportamiento del hombre en la sociedad, lo anterior ha sido necesario para poder controlar los conflictos que surgen por la convivencia diaria entre ellos y poder evitar consecuencias mayores.

Los conflictos son “toda aquella desavenencia que surgen entre partes, sea cual sea el motivo que la suscite”<sup>56</sup>, para evitar mayores consecuencias derivadas de estos conflictos, no sólo se ha requerido crear leyes sino que ha sido necesario crear medios de solución que pongan fin a las controversias, más adelante se mencionaran brevemente algunos medios de solución, profundizando sólo en el Arbitraje por ser el tema del presente trabajo.

Es importante mencionar como se dividen los medios de solución de controversias, para poder ubicar en cuál de éstos se encuentra el Arbitraje, a continuación doy una breve explicación de cada uno:

---

<sup>56</sup>MONROY CABRA, Marco Gerardo. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Editorial Oxford. Santa Fe de Bogotá, 1997, p.55

**Autotutela:** Es la primera en aparecer, es una forma egoísta y primitiva de solucionar conflictos, en este caso “el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, destreza o habilidad, la solución al contrario”<sup>57</sup>, en este caso una de las partes se ve sometida a la solución del contrario esté o no de acuerdo, por lo que se resuelve en función del más fuerte o hábil. En la autotutela no está presente el razonamiento que nos ayude a saber a quién le asiste el derecho, el hombre sólo se deja llevar por sus instintos.

Como lo mencioné en el párrafo anterior, en esta forma de solución de controversias la razón no está presente, por lo que la controversia no se resuelve en razón de quien le asiste el derecho, sino en función de quien es el más fuerte o el más hábil. Varios doctrinarios mencionan que este medio de solución de controversias ya no existe, aunque yo lo dudo, en muchos pueblos alejados de las grandes ciudades todavía está presente la autotutela, es difícil de creerlo pero es cierto. Por ejemplo, en varias regiones de Oaxaca el medio para solucionar sus conflictos es por medio de los golpes llegando a veces hasta la muerte, por el simple hecho de robarse una gallina o porque la esposa engañó al esposo o porque le faltaron al respeto a la hija, en fin.

**Autocomposición:** Este medio de solución excluye la jurisdicción, puesto que prescinde de ésta desechándola. “Surge de la evolución humana porque hay en ella un alejamiento del primitivismo y de la animalidad”<sup>58</sup>, es importante aclarar por qué menciono que surge de la evolución humana, porque a diferencia de la autotutela, las propias partes encuentran la solución a su conflicto sin demostrar quién es el más fuerte o hábil y sin la necesidad de que intervenga un tercero, ya sea mediante el pacto, es decir, pactan un acuerdo el cual pone fin a la

---

<sup>57</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. México, 2007, p. 11

<sup>58</sup>Ídem

controversia; mediante la renuncia, es decir, deciden ya no seguir con la controversia; o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, en éste caso una de las partes renuncia a sus pretensiones aceptando las de la parte contraria, es decir, se adhiere a las pretensiones de la otra parte.

**Heterocomposición:** “Es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial”<sup>59</sup>. En este caso un tercero conoce del conflicto y no tiene ningún interés por resolver de una u otra forma, tampoco se inclina por alguna de las partes. Hetero, significa ajeno o distinto, las dos figuras características de la Heterocomposición son el arbitraje y el proceso.

En un principio, las partes que tenían algún conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos y que al mismo tiempo trataba de componer, es decir, solucionar o resolver el conflicto que tenían, de ahí se desprende la palabra composición, todo lo anterior da lugar a la llamada amigable composición la cual “es una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe”<sup>60</sup>. Es importante que las partes acuerden someterse a la opinión de un tercero llamado amigable componedor, porque es la voluntad de las partes lo que hace que sea eficaz la heterocomposición.

A continuación mencionaré algunos medios alternativos de solución de controversias:

---

<sup>59</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. México, 2007, p. 12

<sup>60</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa. México, 1994, p. 15

## 1.- Negociación.

La negociación “es un proceso en el que dos o más partes con un problema o un objetivo emplean técnicas diversas de comunicación, con el fin de obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justa sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones”.<sup>61</sup> Básicamente consiste en discusiones entre las partes interesadas para conciliar puntos de vista divergentes o entender las diferentes posiciones que se tienen por el momento.

Éste método alternativo de solución de controversias, permite a las partes mantener el control sobre la misma, sobre su contenido y del contenido del acuerdo sin que tenga que intervenir una tercera persona que ponga solución a la controversia existente.

Es un medio alternativo simple y el más usado, es un medio voluntario de carácter autocompositivo y carente de fuerza vinculatoria, menciono que es carente de fuerza vinculatoria porque no hay nada que obligue a las partes a cumplir con lo negociado.

En la negociación la comunicación entre las partes es muy importante porque en ella definen sus intereses, pretensiones y externan las posibles soluciones que podría tener la controversia. En la negociación jamás va intervenir un tercero, son únicamente las partes quienes proponen las posibles soluciones.

---

<sup>61</sup>GORJON GOMEZ, Francisco J. y Steele Garza José G. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Editorial Oxford. México, 2012, p. 14

“El procedimiento de negociación es simple y abierto, lo que permite que las partes tenga la libertad para establecer las reglas y términos de acuerdo a sus necesidades”<sup>62</sup>. Pero no siempre las controversias se pueden resolver por medio de una negociación, pues en ocasiones las relaciones entre las partes están muy deterioradas por lo que complica la comunicación entre ellas y dificulta establecer una conciliación.

Considero que este medio alternativo de solución de controversias, tiene como objetivo lograr una ventaja que jamás se tendría de manera unilateral, por lo que las partes negocian la solución que puede ser la más conveniente para ambas partes. En la negociación existen dos elementos fundamentales a mi punto de vista y que sin ellos no se daría la negociación los cuales son: el acercamiento y la comunicación.

Un ejemplo de lo anterior, es cuando una Sociedad de Gestión Colectiva de música, no se pone de acuerdo con una persona ya sea física o moral para que le pague las regalías correspondientes por la utilización del repertorio que administra, pero las dos partes tienen la intención una de cobrar las regalías que se generan por el uso del repertorio y la otra de utilizar el repertorio que administra la primera, por lo que deciden negociar la cantidad a pagar por concepto de regalías, consiguiendo así una ventaja para ambas partes, la cual no se conseguiría sino se hubiera llevado a cabo la negociación.

---

<sup>62</sup>RODRIGUEZ MARQUEZ, José. “Métodos Alternativos de Resolución de Controversias”. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del DF, p. 323-325. Disponible en url: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>.

## **2.- Buenos oficios.**

“Los buenos oficios involucran la participación amistosa de una tercera parte en el conflicto tendiente a obtener el inicio o la reanudación de negociaciones entre los protagonistas. Puede ser a petición de las partes o por iniciativa propia, y pueden ser o no aceptadas”<sup>63</sup>. La participación del tercero tiene como fin intentar el acercamiento entre las partes, para reanudar las negociaciones que por algún motivo las partes decidieron no continuar, sin hacer ninguna propuesta para la solución del conflicto.

En este medio alternativo de solución de controversias, el tercero que intente acercar a las partes debe de utilizar la astucia y el convencimiento para lograr que las partes retomen las negociaciones.

El retomar las negociaciones es sólo voluntad de las partes, el tercero tiene como fin el acercar a las partes pero no puede obligarlas a retomar las negociaciones.

## **3.- Mediación.**

La mediación “Es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero

---

<sup>63</sup> Glosario Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Disponible en url: <http://www.sre.gob.mx/acerca/glosario/b.htm>.

imparcial denominado mediador.”<sup>64</sup> El mediador en todo momento se mantendrá neutral durante el establecimiento de acuerdos, las decisiones y compromisos siempre son establecidas por las partes.

Al igual que en los anteriores medios de solución de controversias, la mediación no es obligatoria para las partes, ellas deciden si se someten a este medio o no, por lo que nunca se les va a imponer una solución a su conflicto. Tan es voluntaria que en cualquier momento “estarán en libertad de explorar otros procedimientos de solución de conflictos”<sup>65</sup>, aunque no sería lo correcto, pero por qué menciono que no sería lo correcto, porque es la voluntad de las partes la que las llevó a someterse a la mediación y es la misma voluntad la que la hace efectiva.

Es importante aclarar que el mediador no tiene autoridad para tomar decisiones, sólo “presta ayuda a las partes para llegar a un acuerdo negociado en relación con una controversia o diferencia, y en el que las propias partes están en control de la decisión”<sup>66</sup>, contribuye para que las partes tengan una buena comunicación en todo momento y hace comprender la posición de cada uno para poder llegar a un acuerdo.

El mediador facilita la comunicación entre las partes para que puedan llegar a una solución, pero entre sus tareas no se encuentra la de ofrecer soluciones. “El procedimiento de mediación no se encuentra sujeto a reglas particulares, lo que

---

<sup>64</sup> Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Disponible en url: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Preguntas_Frecuentes)

<sup>65</sup> Naciones Unidas Servicios de ombudsman y Mediación. Disponible en url: <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml>

<sup>66</sup>dem

permite que el mediador disponga de todo el margen de maniobra necesario para llevar a las partes a que solucionen por si mismas la controversia”<sup>67</sup>.

La mediación tiene las siguientes características:

**a) Voluntariedad.** “Es un proceso que para ser efectivo debe necesariamente ser voluntario. Ninguna de las partes debe acudir coaccionada u obligada. Del mismo modo, cuentan con total libertad para abandonar el proceso en cualquier momento que lo deseen, sin que ello conlleve ningún tipo de consecuencia.”<sup>68</sup> Las partes se someten voluntariamente a la mediación con el fin de solucionar su controversia, sin tener que someterse a un proceso jurisdiccional, en la mediación son las propias partes quienes elaboran el acuerdo que pone fin a la controversia.

**b) Confidencial.** “La mediación constituye un proceso de absoluta confidencialidad, por lo que es ideal para aquellos casos en los que las partes involucradas, por determinada razón, no desean que el conflicto trascienda frente a terceros o frente a la opinión pública. Por otra parte la información que se maneja en un proceso de mediación no puede ser presentada en juicios o arbitrajes posteriores”<sup>69</sup>, es decir, tanto las partes como el mediador están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre el asunto en el cual se tiene la controversia, por lo que en ningún momento van a divulgar la controversia y mucho menos al convenio al que se llegue.

---

<sup>67</sup>BERNIER, Iván. “La Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”. Documento de trabajado, p.p. 5 y 6. Disponible en url: [http://www.diversite-culturelle.qc.ca/fileadmin/documents/pdf/document\\_refexion\\_esp.pdf](http://www.diversite-culturelle.qc.ca/fileadmin/documents/pdf/document_refexion_esp.pdf).

<sup>68</sup>Características de la Mediación. Disponible en url: <http://www.mediacionsiglo21.es/mediacion/caracteristicas-de-la-mediacion/>

<sup>69</sup> Mediación Estado de Aguascalientes. Disponible en url: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/caracteristi.html>

**c) Imparcialidad.** “El mediador no da opiniones, ni soluciones, ni consejos”<sup>70</sup>, sólo se enfoca en mantener una buena comunicación en todo momento entre las partes.

**d) Neutralidad.** “El mediador tiene la responsabilidad de asistir a cada mediado y no puede favorecer los intereses de uno frente a los del otro, ni puede favorecer un resultado específico de la Mediación”<sup>71</sup>, es decir, el mediador no tomará partido por ninguna de las partes y siempre se mantendrá fuera de la controversia.

La mediación suele ser utilizada en diferentes controversias como “para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, entre particulares, así como para su desarrollo”<sup>72</sup>, entre otros, sólo se necesita de la voluntad de las partes para someterse a este medio alternativo de solución de controversias. Por ejemplo, si un autor tiene algún conflicto de naturaleza penal por “x” razón con la Sociedad de Gestión Colectiva a la que pertenece, puede acercarse a la mediación que ofrece el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para poder solucionar su controversia.

---

<sup>70</sup>Características de la Mediación. Disponible en url: <http://www.mediacionsiglo21.es/mediacion/caracteristicas-de-la-mediacion/>

<sup>71</sup>¿Qué es la Mediación? ¿Cuáles son sus Características Esenciales? Disponible en url: <http://mediationinternational.eu/index.php/es/blog/98-que-es-la-mediacion>

<sup>72</sup> Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Disponible en url: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Preguntas_Frecuentes)

#### 4.- Conciliación.

A través de la conciliación “las partes solucionan sus conflictos, tomando en consideración las sugerencias o propuestas de solución que hace el conciliador atendiendo a criterios de equidad, justicia y legalidad”<sup>73</sup>. La conciliación puede darse antes o después de un procedimiento jurisdiccional o de un procedimiento arbitral.

A menudo la conciliación es confundida con la mediación, pero difiere de esta debido a que la solución propuesta por el tercero llamado conciliador, es dada tras haber escuchado el punto de vista de las partes, la probable solución a la controversia puede o no estar fundada total o parcialmente en el derecho, para que la propuesta de solución sea aceptada por las partes, es necesario que el conciliador sea capaz de convencer de que se trata de la solución adecuada, es importante mencionar que dicha propuesta puede ser o no aceptada por las partes.

El conciliador nunca debe estar a favor o en contra de alguna de las partes, por lo que nunca se involucrara de manera personal en la controversia, “debe demostrar su neutralidad e imparcialidad, pues de lo contrario no gozaría de la confianza de las partes”<sup>74</sup>, el conciliador jamás determinará quién de las partes tiene la razón o la culpa, por lo que será neutral, ajeno al conflicto e imparcial. Es importante no olvidar que es la voluntad de las partes someterse a la conciliación y es la misma voluntad lo que hace que sea un medio de solución de controversias eficaz.

---

<sup>73</sup>Justicia Alternativa la Conciliación. Disponible en url: <http://www.pjedomex.gob.mx/conciliacion/#>

<sup>74</sup>BERNIER, Iván. “La Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”. Documento de trabajado, p.p. 6 y 7. Disponible en url: [http://www.diversite-culturelle.gc.ca/index.php?id=106&no\\_cache=1&L=2&tx\\_bulletinsirre\\_pi2%5Barticle%5D=553](http://www.diversite-culturelle.gc.ca/index.php?id=106&no_cache=1&L=2&tx_bulletinsirre_pi2%5Barticle%5D=553)

## 5.- Arbitraje.

El Arbitraje es “la forma heterocompositiva de solución de litigios, en la cual un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos riguroso que el proceso jurisdiccional”<sup>75</sup>. Como se menciona en la definición anterior puede haber uno o varios árbitros que formarán el llamado tribunal arbitral, es importante hacer notar que se sugiere constituirse con un número impar, para evitar problemas en la decisión arbitral, es decir, un empate en la solución de la controversia.

La definición anterior de Arbitraje es dada por un doctrinario, pero es importante mencionar la definición que nos da el Código de Comercio sobre el Arbitraje, ya que es la ley supletoria en materia de Derechos de Autor, el cual ocupa un capítulo en la presente investigación y que a la letra menciona lo siguiente:

“cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”<sup>76</sup>

El tercero que interviene en el Arbitraje y que es ajeno a la controversia es llamado árbitro, quien puede actuar de manera individual o de manera colegiada, según se haya acordado por las partes, la solución dada por el árbitro es llamada laudo. No hay que olvidar que al igual que en los anteriores medios alternativos de solución

---

<sup>75</sup>CARNELUTTI, Francesco. “Sistema de Derecho Procesal Civil” Tomo I. Tr. Niceto Alcalá Zamora. Buenos Aires, UTEHA 1944, pp. 46 y 47

<sup>76</sup>Código de Comercio. Editorial ISEF. México, 2015, p. 123

de controversia, en el Arbitraje es fundamental la voluntad de las partes para que pueda llevarse a cabo, con la ausencia de ésta no podría ser posible su efectividad.

El Arbitraje “es una institución útil que presenta en muchos casos una forma rápida y fácil de solución de conflictos, en comparación con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, los cuales frecuentemente son lentos, difíciles y costosos”<sup>77</sup>, en el caso de Derechos de Autor el Arbitraje tiene como plazo máximo sesenta días, el cual empieza a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros, por lo que lo hace útil y eficaz.

La obligatoriedad del laudo arbitral reside en la mayor parte en la voluntad de las partes y la autorización que la ley da a estas para que puedan someter su controversia al Arbitraje, es importante aclararlo porque no todas las controversias se pueden someter al Arbitraje, por ejemplo:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce el derecho de las partes para sujetar sus diferencias al Arbitraje, lo anterior con fundamento en el artículo 609 de dicho Código, pero el artículo 615 excluye de éste las siguientes cuestiones:

“No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

---

<sup>77</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. México, 2007, p. 28

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.”<sup>78</sup>

Una de muchas ventajas que podemos encontrar en el Arbitraje, es la especialización de los árbitros a la rama de derecho al que pertenece la controversia, por lo que hace que las partes se sienten confiadas en someterse a este procedimiento. Por ejemplo, en materia de Derechos de Autor los árbitros que se encuentran en la lista que publica el Instituto Nacional del Derecho de Autor, son especialistas en dicha materia. La lista de árbitros se anexa al final de esta tesis.

“Los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad”<sup>79</sup>, los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la ley correspondiente aplicable a la controversia. Los juicios de equidad dan lugar al libre arbitrio del árbitro de resolver la controversia conforme a justicia, por ejemplo:

El Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé que las partes también pueden autorizar al árbitro a fin de que resuelva la controversia sin ajustarse a las reglas de derecho, sino con base en la equidad, lo anterior se

---

<sup>78</sup>Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México, 2015, p. 120

<sup>79</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. México, 2007, p. 28

encuentra contemplado en el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual menciona lo siguiente:

“Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.”<sup>80</sup>

Existen diferentes formas de llevar un proceso arbitral, pero todos tienen la misma finalidad, es decir, todos contemplan las características primordiales del Arbitraje y sólo se diferencian en pequeñas cuestiones, ya sea de la fuente que le dio origen, la forma en la que se determinó, la manera de ventilar el procedimiento, las normas aplicables al Arbitraje, los sujetos que intervienen, así como la materia del Arbitraje. Los más representativos a mi consideración son:

- a) **Ad hoc:** “Es en el cual no existe ninguna institución que administre el sistema: son las propias partes las que suministran las normas sobre las que deben actuar y todo lo necesario para que el arbitraje proceda”<sup>81</sup>. Este procedimiento se diseña para un caso en específico y se rige por reglas preestablecidas en alguna cláusula contractual o en un acuerdo arbitral privado.

---

<sup>80</sup>Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México, 2015, p. 121

<sup>81</sup> Conceptualización del Arbitraje en México.  
url:[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/hernandez\\_f\\_vw/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_f_vw/capitulo4.pdf)

En este tipo de Arbitraje las partes determinan libremente los lineamientos sobre los cuales se ventilará la controversia, por lo que no interviene institución alguna. Al no intervenir ninguna institución y ser las partes quienes determinan sus lineamientos, tienen la elección de adoptar alguna ya establecida por alguna legislación existente.

- b) **Institucional:** “Las partes designan a una institución arbitral para que administre el arbitraje. Las instituciones arbitrales tienen dictadas reglas y procedimientos preestablecidos”<sup>82</sup>, dicha institución es especialista en el procedimiento arbitral porque se dedica a solucionar controversias por medio de este, por lo que se realiza bajo sus propias reglas, dicha institución cuenta con un listado de árbitros de los cuales las partes pueden hacer uso.
  
- c) **Forzoso:** “Es aquel donde la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley aplicable que es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido”.<sup>83</sup> En este caso se acude al Arbitraje, en virtud de que existen lineamientos establecidos por la ley, es decir, se establece como procedimiento el Arbitraje en el cual se habrá de sustanciar las diferencias que pudieran surgir entre las partes.

En este tipo de Arbitraje las partes no tienen otra opción más que someterse a él, aquí no está presente la voluntad de las partes de querer o no someter su controversia al Arbitraje, lo tienen que hacer porque así lo establece la ley.

---

<sup>82</sup>Arbitraje institucional y Arbitraje "Ad hoc". Disponible en url: <http://www.fundacionmediara.es/index.php/arbitraje/arbitraje-institucional-y-arbitraje-ad-hoc>

<sup>83</sup> Arbitraje Forzoso. Su Concepción Jurídica. Disponible en url: <http://www.arbitrajecanaco.com.mx/home/contenido.php?id=52&con=informacion>

Un ejemplo de lo anterior son los procedimientos de conciliación y Arbitraje en materia laboral, en el cual se solucionan conflictos entre patrón y empleado; otro es el que se lleva ante la Comisión Nacional para la Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF) por controversias entre los usuarios de bancos, las compañías aseguradoras o por algún servicio recibido y por el cual no se está conforme, en estos casos mencionados es obligatorio someterse al Arbitraje.

- d) **Voluntario:** “Es cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, sin que antes existiese una convención en base al cual las partes podrían exigir su cumplimiento”<sup>84</sup>, en este caso las partes en conflicto deciden voluntariamente solucionar su controversia por medio del Arbitraje, es decir, se recurre a él por propio consentimiento y no porque sean obligadas las partes a someterse a su procedimiento. Este tipo de Arbitraje puede pactarse por las partes previamente a la controversia, mediante cláusula compromisoria que más adelante se mencionará en qué consiste, o bien surgida la controversia mediante el compromiso arbitral.

El Arbitraje puede iniciarse por:

- A) Cláusula compromisoria:** “La cláusula compromisoria es aquella estipulación incluida en un contrato, ya sea como cláusula del mismo o en escrito separado, mediante la cual las partes deciden que todas o algunas de las controversias que de tal convenio puedan resultar en el futuro, sean sometidas a juicio arbitral”.<sup>85</sup> Es una cláusula que se inserta en el contrato por voluntad de las partes, para que en caso de surgir una controversia esta sea resuelta por medio del Arbitraje, por lo que las partes prevén antes del

---

<sup>84</sup> Conceptualización del Arbitraje en México. Disponible en url: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/hernandez\\_f\\_vw/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_f_vw/capitulo4.pdf)

<sup>85</sup> Efectos de la Cláusula Compromisoria en los Arbitrajes Internacionales: Caso del CIADI. Disponible en url: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/9771/9217>

nacimiento de un conflicto futuro el procedimiento al cual se someterán para solucionar su controversia.

Por ejemplo, en materia de Derechos de Autor, se puede insertar la cláusula compromisoria en los siguientes contratos: licencia de uso, obra por encargo, relación laboral, edición de obra literaria, edición de obra musical, representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual, publicitarios, entre otros, para que en caso de surgir una controversia derivada de algún derecho protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, se sometan al procedimiento arbitral que substancia el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

**B) Compromiso arbitral:** Es “el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.”<sup>86</sup> Las partes al situarse en la controversia deciden que será dirimida dentro del procedimiento arbitral, es importante aclarar que el compromiso de someterse a este procedimiento surge después de nacida la controversia y no antes.

Un ejemplo en materia de Derechos de Autor, es cuando un autor autoriza la sincronización audiovisual de una obra musical “x” a una editora, pero ésta utiliza varias veces la misma autorización para otras obras musicales, por lo que surge una controversia. En este ejemplo las partes pueden pactar mediante un compromiso arbitral, solucionar dicha controversia mediante el procedimiento arbitral que se substancia en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

---

<sup>86</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 34

## Características del Arbitraje:

- a) **Flexibilidad.**- “Permite a las partes estructurar un proceso de acuerdo a sus necesidades y a las circunstancias específicas de la disputa”<sup>87</sup>, la formalidad del proceso es mucho menor, debido a que las partes pueden libremente convenir el procedimiento al que deba sujetarse el árbitro, es importante aclarar que lo anterior será posible siempre y cuando el ordenamiento aplicable al caso lo permita.
  
- b) **Rapidez.**- “El procedimiento arbitral es más expedito que el judicial”<sup>88</sup>, por lo mismo de que es flexible se convierte en un proceso mucho más rápido, en materia de Derechos de Autor el Arbitraje tiene un plazo máximo de sesenta días, el cual empezará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento donde haya aceptado el cargo el árbitro.
  
- c) **Neutralidad.**- “Alude al comportamiento o relación entre el mediador y los contendientes. El mediador no debe promover actos perjudiciales para los intereses de alguna de las partes. Es su obligación abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que puedan arribar los mediados”<sup>89</sup>, la anterior definición de neutralidad aplica tanto para la mediación como para el arbitraje según su autor. El árbitro nunca favorecerá a ninguna de las partes, por lo que ninguna tendrá ventaja sobre la otra, pues el árbitro siempre se mantendrá neutral, es decir, no se inclinará a favor de ninguna de las partes.

---

<sup>87</sup>Corte de Arbitraje de Madrid. Disponible en url: [http://www.arbitramadrid.com/c/document\\_library/get\\_file?uuid](http://www.arbitramadrid.com/c/document_library/get_file?uuid)

<sup>88</sup>Arbitraje CAM. Disponible en url: <http://www.camex.com.mx/index.php/nuestros-servicios/arbitraje>

<sup>89</sup>GORJON GOMEZ, Francisco J. y Steele Garza José G. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Editorial Oxford. México, 2012, p. 21

- d) **Confidencialidad.-** “El árbitro debe mantener en sigilo la información expuesta en el proceso”,<sup>90</sup> las partes también están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre el asunto, las divulgaciones que se hagan dentro del Arbitraje no podrán ser hechas del conocimiento a personas ajenas a la controversia, de la misma manera el laudo que le recaiga a dicha controversia.
- e) **Especialización.-** “Los árbitros suelen ser grandes especialistas en las materias objeto de los litigios que conocen.”<sup>91</sup> Por ejemplo en materia de Derechos de Autor, son especialistas en dicha materia, por lo que las partes pueden tener certeza de que se les va a resolver conforme a derecho.
- f) **Voluntad de las partes:** La partes son libres de someterse al Arbitraje, tan es así que “son libres de llegar o no a un acuerdo”<sup>92</sup> o pueden en cualquier momento renunciar al Arbitraje y someterse a otro procedimiento.
- g) **Oralidad:** En el Arbitraje como en otros procedimientos está presente la oralidad, lo que contribuye a que sea transparente y expedito, “las actuaciones se surten en audiencia, con la presencia directa de las partes, que pueden exponer su posición en forma verbal, sin que exista la posibilidad de presentar escritos”.<sup>93</sup>

La oralidad en el Arbitraje en materia de Derechos de Autor no ha estado presente, debido a que los dos casos que existen en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se han llevado mediante escritos que cada parte ha presentado ante dicho Instituto.

---

<sup>90</sup>GORJON GOMEZ, Francisco J. y Steele Garza José G. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Editorial Oxford. México, 2012, p. 21

<sup>91</sup> Qué es el Arbitraje Comercial Internacional. Disponible en url:<http://www.plancameral.org/web/portal-internacional/preguntas-comercio-exterior/-/preguntas-comercio-exterior/d2dc74f0-3181-4c1f-824f-01ee198a199f>

<sup>92</sup>GORJON GOMEZ, Francisco J. Op. Cit. p. 21

<sup>93</sup>dem

Con todo lo anterior, puedo concluir que el Arbitraje en materia de Derechos de Autor, puede ser un medio alternativo de solución de controversias idóneo, mediante el cual todas las controversias que se generen por un derecho contemplado por la Ley Federal del Derecho de Autor, sean solucionadas de manera eficaz, pronta, económica y extrajudicial. Estaríamos frente a un procedimiento que generaría certeza por ser los árbitros unos expertos en la materia, por lo que ya no habría la necesidad de someter la controversia a un proceso judicial. En el siguiente capítulo, se estudiará el Arbitraje en materia de Derechos de Autor.

## **5.1 Antecedentes en México del Arbitraje.**

Es importante saber los antecedentes del Arbitraje en México para poder entender su desarrollo en nuestro país, lo cual nos permitirá entenderlo mejor, sin embargo será breve ya que no es el objeto del presente trabajo el estudiar la historia del Arbitraje.

Los doctrinarios difieren en los antecedentes del Arbitraje en México, algunos mencionan que tuvo lugar a partir de la conquista de la Nueva España y algunos otros consideran que ya existía en las diferentes culturas. Desde mi punto de vista considero que el Arbitraje ya estaba presente en las diferentes culturas de México, debido a que existía el comercio, claro que no era un Arbitraje como lo conocemos actualmente, sin embargo no fue hasta la conquista cuando adquirió mayor auge.

En “las Siete Partidas de Alfonso X que datan del año 1265, las cuales reciben éste nombre por estar compuestas de siete apartados, siendo el tercero el que

regula el arbitraje, específicamente en los títulos IV y XVIII donde se encuentran regulados el compromiso arbitral y el reconocimiento del laudo<sup>94</sup>. En la época feudal, el juicio arbitral era propicio ya que los señores celosos y atemorizados del poder real, preferían a menudo someter las controversias a juicio arbitral en lugar de dirigirse a la corte.

Las Siete Partidas, hacían una diferencia entre dos personajes muy importantes el árbitro y el arbitrador.

**El árbitro:** Debía “decidir conforme con las leyes y de igual manera que lo haría un juez ordinario”<sup>95</sup>, comenzaba con la demanda, para continuar con la contestación, exigiéndose la presentación de las pruebas por las partes para finalmente concluir con el Arbitraje que debería de resolverse conforme a derecho.

**El arbitrador:** Era considerado juez de avenencia, amigo común de las partes y era elegido por estas, no estaba obligado a dar conocimiento del asunto a través de la demanda, podían “proceder conforme con su leal saber y entender, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones y formas legales”<sup>96</sup> ya que estaba facultado para resolver el asunto de la manera que lo considerara.

“La categoría del arbitrador o amigable componedor surge de la necesidad de contar con soluciones arbitrales menos formales y más despegadas de las exigencias procedimentales del arbitraje en derecho”<sup>97</sup>, de aquí surge el Arbitraje

---

<sup>94</sup> GORGÓN CÓMEZ, Francisco. “Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos”. Editorial Mc Graw Hill. México, 2000, p. 4

<sup>95</sup> CRUZ MIRAMONTÉS, Rodolfo y Cruz Barney Óscar. “El Arbitraje, los Diversos Mecanismos de Solución de Controversias: Análisis y Práctica en México”. Editorial Porrúa. México, 2004, p. 63.

<sup>96</sup> ídem

<sup>97</sup> ídem

que actualmente conocemos, un Arbitraje menos rígido pero eficaz que al igual que un procedimiento judicial también soluciona las controversias.

En la Constitución de 1812 expedida por las Cortes de Cádiz, se establecía en su artículo 280 del Capítulo II relativo a la Administración de Justicia en Materia Civil, el Arbitraje como un medio de solución de controversias. El Arbitraje “era una práctica normal de los consulados de la Nueva España, el cual ofrecía funciones jurisdiccionales, al resolver controversias relativas al comercio”<sup>98</sup>.

Con lo anterior la Constitución de Cádiz, adquiere una gran importancia en la historia del Arbitraje en México, en ella se reconocía la posibilidad de que las controversias que sólo afectaran intereses privados, fueran resueltas por árbitros dentro de la categoría de tribunales especiales. Las sentencias de los árbitros eran ejecutables sólo si las partes al hacer el compromiso no se hubieran reservado el derecho de apelación.

Es importante aclarar que el Arbitraje no es un tribunal especial, ya que la facultad de los árbitros como ya se ha mencionado anteriormente deriva de la voluntad de las partes siempre y cuando no este prohíba por la ley respectiva, es decir, que la ley no prohíba resolver la controversia por medio del Arbitraje; otro punto muy importante es que el árbitro no ejerce una función jurisdiccional, ya que esta es una función exclusiva del Estado por lo que se descarta que sea un tribunal especial. Lo anterior es importante mencionarlo porque la Constitución de 1917 en su artículo 13 prohíbe los tribunales especiales señalando:

---

<sup>98</sup>DE AGÜERO LE DUC, Eugenio. “Arbitraje Comercial Internacional: Rasgos Históricos, Concepto y Procedimiento”. Editorial ITAM. México, 1990, p. 4

“...Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”

El primer Código que toca el tema del Arbitraje es el Código de Comercio de 1884, se le “conoce con el nombre del Ministro de Justicia que auspició su elaboración, don Teodosio Lares”<sup>99</sup>, posteriormente surgieron otros códigos basados en este, hasta que el Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, el cual entró en “vigor desde 1º de enero de 1890, mismo que sobrevive hasta la fecha”<sup>100</sup> sustituyendo al anterior.

De manera general se puede decir que el Arbitraje ha tenido tres etapas de evolución en México y son las siguientes:

- “a) Las leyes aplicables hasta antes del Código de Comercio de 1889.
- b) Las normas establecidas en el Código de Comercio de 1889, como procedimiento convencional.
- c) Las reformas hechas al Código de Comercio 1989 y 1993”<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> El Arbitraje Comercial en México. Disponible en url: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/59/dtr/dtr6.pdf>

<sup>100</sup> Ídem

<sup>101</sup> GORJÓN GÓMEZ, Francisco. “Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos”. 1ª edición Editorial McGraw Hill. México, D.F., 2001, p. 1

## 5.2 Naturaleza jurídica.

Existen dos teorías que tratan de explicar la naturaleza del Arbitraje: la contractualista y la jurisdiccionalista.

**Teoría contractualista:** En esta teoría se considera que el Arbitraje surge de la voluntad de las partes y es la que determina su esencia. Por lo que “el arbitraje no puede surgir, desarrollarse y ejecutarse, si no es por la propia voluntad de las partes”<sup>102</sup>, es decir, existe un acuerdo arbitral por medio del cual las partes pactan voluntariamente, el someter sus controversias presentes o futuras al Arbitraje.

La teoría contractualista considera al Arbitraje como un pacto entre particulares o bien como un contrato, de modo que “toda su validez se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes”<sup>103</sup>. A mi punto de vista la libertad en la voluntad de las partes no es plena, ¿por qué menciono esto?, porque se deben respetar algunos lineamientos establecidos por la ley aplicable al caso concreto, por lo que no existe una voluntad plena.

**Teoría jurisdiccionalista:** “Establece que el arbitraje tiene su origen en la jurisdicción estatal, debido a que es el mismo Estado el que permite y regula el arbitraje, entendiendo que si éste no lo permitiera, simplemente no tendría aplicabilidad”<sup>104</sup>, es decir, la validez de los acuerdos arbitrales, las facultades de

---

<sup>102</sup> MILERES QUINTANILLA, Gustavo. “El Arbitraje: Un Método Alterno de Solución de Conflictos. Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León”, p.p. 1-4. Disponible en url: <http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf>.

<sup>103</sup> GORJON GOMEZ, Francisco J. y Steele Garza José G. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Editorial Oxford. México, 2012, p. 185

<sup>104</sup> Idem

los árbitros, el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, se sustentan y tienen validez gracias al reconocimiento que hace el Estado.

En esta teoría “se considera al arbitraje como un auténtico proceso jurisdiccional pero la peculiaridad de que en él intervienen “jueces” designados por las partes”<sup>105</sup>, por lo que es indispensable la existencia de una ley que prevea, establezca, dote de facultades a la institución arbitral, reconozca sus resoluciones, valide y reconozca el laudo arbitral y lo haga ejecutable; esto con la intención de hacer el Arbitraje un procedimiento confiable, válido y eficaz, reconocido por el Estado.

Esta teoría sostiene que la jurisdicción pertenece originalmente al Estado, el cual cuenta con la facultad para juzgar, ejecutar sus fallos y en determinados casos delegar dicha potestad jurisdiccional a los particulares, tan es así que el árbitro “requerirá auxilio jurisdiccional cuando tenga necesidad de una ejecución forzosa”<sup>106</sup>.

Analizadas las dos teorías antes mencionadas considero que estas se complementan entre sí, el Arbitraje requiere tanto del reconocimiento del Estado, es decir, es necesario un marco jurídico al cual hace referencia la teoría jurisdiccional para que tenga validez y eficacia; pero al mismo tiempo el Arbitraje requiere de un acuerdo de voluntad entre las partes del que hace referencia la teoría contractual, ya que es la libertad de las partes lo que los lleva a someterse al Arbitraje.

---

<sup>105</sup> MILERES QUINTANILLA, Gustavo. “El Arbitraje: Un Método Alterno de Solución de Conflictos. Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León”, p.p. 1-4. Disponible en url: <http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf>.

<sup>106</sup> GORJON GOMEZ, Francisco J. y Steele Garza José G. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Editorial Oxford. México, 2012, p. 185

## 6.- Argumentación jurídica.

Antes de saber porque es importante la argumentación jurídica en el presente tema de investigación, es importante saber la definición de argumentación y posteriormente saber que es la argumentación jurídica.

Argumentación “es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis, que se trata de sostener o refutar”<sup>107</sup>, es la acción de discutir, razonar en vista de pruebas, aportar pruebas, convencer a un tercero de la postura que se tiene sobre un tema, “persuadir de la solidez de nuestras afirmaciones, de mostrar el valor, la firmeza y lo razonable de nuestra posición”<sup>108</sup>, pero para poder hacer todo lo anterior hay que tener fundamentos, es decir, se debió de haber reflexionado y averiguado para conocer el asunto y tener una conclusión acertada.

La argumentación jurídica, gira en torno a las normas o disposiciones legales y puede distinguirse en tres distintos campos los cuales son: “El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. La primera comprende el debate social sobre determinada problemática y la segunda incluye los debates que efectúan los legisladores, prevaleciendo en este caso los argumentos técnico-jurídicos. El segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas a la resolución de casos, bien sea ésta una actividad que llevan a cabo los jueces en sentido estricto, órganos

---

<sup>107</sup> ATIENZA, Manuel. “El Sentido del Derecho”. Editorial Ariel. Barcelona, 2001, p. 254.

<sup>108</sup> PEREZ VALERA, Víctor Manuel. “Argumentación Jurídica”. Editorial Oxford. México, 2012, p. 2

administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. El tercer ámbito en que tienen lugar los argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica. En este sentido existen varias funciones de la argumentación jurídica, destacando la de suministrar criterios para la aplicación y sistematización de las normas jurídicas”.<sup>109</sup>

La argumentación jurídica en el Arbitraje es muy importante, ya que el árbitro de cada una de las partes, tratará de convencer de que tiene la razón mediante pruebas aplicables al asunto del que se trate, demostrará que su cliente le asiste el derecho e interpretará la ley aplicable para poder fundamentar sus determinaciones.

Lo mismo pasa en materia de Derechos de Autor, los árbitros de cada parte van a interpretar la Ley Federal del Derecho de Autor, para poder argumentar conforme a esta sus determinaciones, además por ser expertos en la materia sabrán como refutar y desmentir al árbitro contrario, ofrecerán pruebas que demuestren que su cliente posee algún derecho contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor, el papel de cada árbitro es convencer al árbitro presidente de su postura, lo anterior para que se vea reflejado en el laudo.

---

<sup>109</sup>ATIENZA, Manuel. “Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica”. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Reimpresión. México, 2004, p.p. 1 y 2.

## CAPITULO 4

### EL ARBITRAJE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

#### 1.- El procedimiento arbitral ante el INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Arbitraje en materia de Derechos de Autor “es un procedimiento administrativo que se da cuando surge una controversia sobre la aplicación o interpretación de derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), donde las partes en divergencia acogen la determinación de expertos”<sup>110</sup>, con este medio alternativo de solución de controversias, los conflictos que se suscitan en materia de Derechos de Autor, son resueltos de manera pronta, expedita, económica y eficaz, obteniendo como beneficio el desahogo de trabajo en los tribunales judiciales, por otro lado, las partes tienen como ventaja que al someterse a este procedimiento arbitral “los que resuelven son peritos en la materia”<sup>111</sup> llamados árbitros, en el punto tres de este capítulo profundizaré sobre los árbitros.

El procedimiento arbitral en materia de Derechos Autor, está contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Capítulo III del Arbitraje y va de los artículos 219 al 228 y como ley supletoria el Código de Comercio. Antes de desarrollar el procedimiento arbitral ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es importante tener claro que es un procedimiento y se entenderá como

---

<sup>110</sup> Arbitraje. Disponible en url: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_general/Arbitraje.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_general/Arbitraje.pdf)

<sup>111</sup> El Procedimiento de Arbitraje en los Derechos de Autor. Disponible en url: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_2.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_2.pdf) p. 34

“una sucesión de actos jurídicos, hechos jurídicos y materiales, unificados hacia una finalidad común, que es la solución de una controversia”,<sup>112</sup> esta definición se encuentra en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para que puedan las partes someterse al Arbitraje debe existir una controversia y la voluntad de las partes, “la sujeción al arbitraje en la Ley Federal del Derecho de Autor se realizará por escrito”<sup>113</sup> mediante las siguientes figuras:

**A) Cláusula Compromisoria:** Es “el acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos”<sup>114</sup>. Es una cláusula que se inserta en cualquiera de los contratos contemplados por la Ley Federal del Derechos de Autor, por ejemplo licencia de uso, obra por encargo, relación laboral, edición de obra literaria, edición de obra musical, representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual, publicitarios, todos aquellos contratos que contemplen algún derecho protegido por la Ley Federal del Derechos de Autor, para que en caso de surgir alguna controversia las partes se sometan al Arbitraje.

**B) Compromiso Arbitral:** Es “el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.”<sup>115</sup> Las partes al situarse en la controversia

---

<sup>112</sup>“El Arbitraje y su Naturaleza Jurídica”, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2004, p. 29

<sup>113</sup> El Procedimiento de Arbitraje en los Derechos de Autor. Disponible en url: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_2.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_2.pdf) p. 34

<sup>114</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

<sup>115</sup>Idem

deciden que ésta será dirimida dentro del procedimiento arbitral, por lo que elaboran un contrato que contenga el compromiso arbitral.

Tanto en la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral está presente la voluntad de las partes, esta voluntad consiste en someterse al procedimiento arbitral, en caso de surgir alguna controversia en materia de Derechos de Autor.

La parte que inicie con el procedimiento arbitral hará válida la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y presentará su escrito para iniciar con dicho procedimiento ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien a su vez le notificará a la parte contraria que se ha iniciado un procedimiento arbitral. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, está obligado a apoyar a las partes y a los árbitros en materia de notificaciones, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 148 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“El Instituto estará obligado a auxiliar al grupo arbitral en materia de notificaciones, control del procedimiento y cualquier asunto de simple trámite relacionado con el arbitraje.”<sup>116</sup>

Posteriormente “Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto”<sup>117</sup>, dicha lista junto con el arancel que regirá en ese año es publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación. La lista mencionada anteriormente contiene el nombre de quienes podrán ser árbitros en el procedimiento arbitral, si las partes a

---

<sup>116</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

<sup>117</sup>Ibidem p. 34

la hora de escoger a su árbitro requirieren de más datos, se los podrán solicitar al Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien les proporcionará el expediente del árbitro del cual se requiere conocer más a fondo. “Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros”<sup>118</sup>, un ejemplo de lo anterior es cuando tres supuestos autores de una misma obra, deciden someterse al procedimiento arbitral pero no logran ponerse de acuerdo a la hora de nombrar a los dos árbitros, por lo que el Instituto Nacional del Derecho de Autor por medio del Director de Arbitraje lo hará.

Una vez que se tenga la aceptación por escrito de los dos árbitros, estos nombrarán al árbitro presidente. El nombramiento del presidente se encuentra contemplado en el artículo 222 fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.”<sup>119</sup>

“El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.”<sup>120</sup>, el Arbitraje es un procedimiento en el cual se resuelven las controversias de manera pronta, expedita y eficaz, por lo que resulta ser un procedimiento ágil y concreto, aunque es importante mencionar que si por algún motivo se requiere prorrogar el plazo para emitir el laudo, la Ley Federal del Derecho de Autor lo permite siempre y cuando sea por acuerdo entre las partes, lo

---

<sup>118</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 34

<sup>119</sup>Idem

<sup>120</sup>Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit p. 35

anterior se encuentra contemplado en el artículo 147 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“El plazo a que se refiere el artículo 224 de la Ley podrá ser prorrogado por convenio entre las partes.”<sup>121</sup>

El procedimiento arbitral llega a su fin con el laudo emitido por los árbitros o por un acuerdo entre las partes, es importante mencionar que el laudo es emitido a favor de quien demostró que le asiste el derecho, es aquí donde la argumentación jurídica tiene su aplicabilidad, en el capítulo anterior mencioné la definición de argumentación según el maestro Manuel Atienza, pero en este capítulo daré la siguiente:

“Es en primer lugar, ofrecer o dar razones en apoyo de una pretensión o conclusión y, en segundo lugar, que las razones lleven a convencer al interlocutor a quien se dirige la argumentación”<sup>122</sup>

Considero que la argumentación jurídica es una herramienta fundamental para el árbitro, pues por medio de ella defenderá su postura ya sea refutando o sosteniendo, logrando así convencer a cualquiera de su posición con base a la norma aplicable y los razonamientos hechos, lo anterior se verá reflejado en el laudo, pues el árbitro que haya argumentado mejor, tendrá como resultado un laudo favorable para la parte a la que representa.

---

<sup>121</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 24

<sup>122</sup>GALINDO SIFUENTES, Ernesto. “Argumentación Jurídica”. Editorial Porrúa. México, 2012, p. 2

El artículo que menciona que el procedimiento arbitral termina con un laudo o con un convenio, es el artículo 225 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.”<sup>123</sup>

“Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.”<sup>124</sup> Resulta una ventaja someterse al procedimiento arbitral, por ser un procedimiento expedito para resolver controversias en materia de Derechos de Autor, en comparación a los tribunales judiciales que siempre tienen mucho trabajo, se le invierte económicamente mucho menos a comparación de este último.

Es importante que quede constancia de todo lo actuado en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que “el grupo arbitral tendrá la obligación de remitir copia de las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos y constancias relativas al procedimiento”<sup>125</sup>, lo anterior es importante para que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, pueda mantener el control sobre el procedimiento arbitral por ser la autoridad encargada de substanciar dicho procedimiento, también es importante para futuras aclaraciones que se puedan suscitar sobre dicho procedimiento y para que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, pueda auxiliar a los árbitros en las notificaciones que se requieran.

---

<sup>123</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

<sup>124</sup>Idem

<sup>125</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 24

## **2.- Las partes.**

Las partes que intervienen en el Arbitraje y que tienen algún interés en la controversia son dos: la parte a quien se le trasgredió un derecho contemplado en la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, a quien se le vulneró algún derecho contemplado en dicha ley, ya sea el autor o cualquier otro titular de los derechos patrimoniales de la obra y la parte que hizo el uso no autorizado de la obra por el cual surgió la controversia, es decir, el probable infractor.

Ahora bien las partes que intervienen en el desarrollo del procedimiento arbitral son cuatro: la parte a quien se le trasgredió el derecho e inicio con el procedimiento arbitral (a quien se le vulneró algún derecho contemplado en Ley Federal del Derecho de Autor), la parte que hizo el uso no autorizado (el probable infractor), los árbitros y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, este último aunque no tiene ningún interés en la controversia, es muy importante su participación porque es la autoridad en donde se substancia el procedimiento arbitral y está obligado a apoyar a los árbitros en las notificaciones que se requieran.

## **3.- El árbitro.**

Un punto muy importante en el proceso arbitral es el nombramiento de los árbitros, los cuales como ya lo mencioné anteriormente, son expertos en Derechos de Autor, porque se requiere de “la especialización y la particularidad para entenderlo

y comprenderlo”<sup>126</sup>. Los árbitros son invitados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la lista que contiene el nombre de los árbitros que aceptaron dicha invitación es publicada en el mes de enero, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 221 de La Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.”<sup>127</sup>

La lista de los árbitros es publicada en el Diario Oficial de la Federación, pero antes de que dicha lista sea publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, “deberá contar por escrito con la aceptación de los integrantes de la lista y con su declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen con lo establecido en el artículo 223 de la propia ley”<sup>128</sup>. Dicha lista de árbitros se anexa al final de esta tesis.

Es importante que las partes nombren a sus árbitros porque con la ausencia de éstos no puede llevarse a cabo el procedimiento arbitral. La elección de los árbitros genera confianza a cada una de las partes, porque cada parte tiene la seguridad de que la parte contraria no tiene ventaja sobre ella en el procedimiento arbitral, por lo que el proceso adquiere mayor eficacia, porque confían plenamente en sus árbitros debido a que fueron escogidos por las partes y no impuestos por un tercero.

---

<sup>126</sup> El Procedimiento de Arbitraje en los Derechos de Autor. Disponible en url: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_2.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_2.pdf) p. 34

<sup>127</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

<sup>128</sup> Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 24

<sup>128</sup> Idem

“Con la intención de obtener un procedimiento rápido y eficaz, la ley señala una serie de parámetros y restricciones para quien pretenda fungir como árbitro y de esa forma, teniendo a personas capacitadas, en un procedimiento corto se puede llegar a dictar un laudo justo o un arreglo entre partes”<sup>129</sup>, pero ¿por qué si la ley señala una serie de parámetros y restricciones para que el procedimiento arbitral sea rápido y eficaz este no es utilizado?, en esta tesis sugeriré algunas propuestas para que el arbitraje sea utilizado.

Los parámetros y restricciones que se mencionan en la cita anterior se encuentran contemplados en el artículo 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en él se mencionan los requisitos que debe de cubrir toda persona que desee ser árbitro, los requisitos son los siguientes:

- I.** Ser Licenciado en Derecho;
- II.** Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;
- III.** No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;
- IV.** No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso grave;
- VI.** No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y
- VII.** No ser servidor público.”<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup>LEÓN Y RICO, Jorge. “La Industria Musical y Los Derechos de Autor”. Editorial Porrúa. México, 2009, p. 8

<sup>130</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

Es importante mencionar que no por el hecho de no encontrarse en la lista publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, una persona deja de tener posibilidades de ser árbitro, pero las partes al nombrar a una persona ajena a la lista, tampoco la exime de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El derecho que tienen las partes para nombrar como árbitro a una persona ajena a la lista publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, está contemplado en el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“Las partes podrán designar como árbitro a una persona que no esté incluida en la lista de árbitros a que se refiere el artículo anterior; en este caso, el designado deberá cumplir con lo establecido en el mismo”<sup>131</sup>

Con lo anterior podemos darnos cuenta, que en todo momento está presente la voluntad de las partes y que es fundamental en este medio alternativo de solución de controversias, sin la voluntad no podría llevarse a cabo el procedimiento arbitral.

“Con la finalidad de que el grupo arbitral esté compuesto siempre de un número impar de miembros, el Instituto podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 de la Ley, designar un árbitro cuando sea necesario.”<sup>132</sup> Lo anterior es muy importante para evitar conflictos entre los árbitros a la hora de tomar las decisiones y así poder evitar un posible empate a la hora de deliberar para emitir el laudo.

---

<sup>131</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 24

<sup>132</sup>Idem

“En caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro, el sustituto será designado de la misma manera en que lo fue su predecesor en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que el grupo arbitral conozca de la ausencia. Si no se produce la designación, ésta será hecha por el Instituto”<sup>133</sup>, es decir, si alguna de las partes en cualquier momento del proceso se quedara sin árbitro, tiene derecho a nombrar a uno nuevo para suplir la ausencia del anterior, o en caso de no hacerlo por alguna razón lo hará el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por conducto de su Director de Arbitraje, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es importante lo anterior para que en ningún momento se quede en estado de indefensión alguna de las partes y pueda darse continuidad al proceso arbitral.

“Artículo 13.- Son atribuciones del Director de Arbitraje:

I...

II. Designar a los árbitros de entre la lista publicada en el Diario Oficial, cuando las partes que concurren en el procedimiento no alcancen acuerdo alguno sobre la designación de los mismos o en su caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro;”<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 24

<sup>134</sup> Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Disponible en url: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_normas/reinterior.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/reinterior.pdf)

#### **4.- Laudo arbitral.**

El laudo es “la decisión arbitral definitiva que dicte la autoridad o, en su caso, el tribunal arbitral para decidir el fondo de la controversia”<sup>135</sup>, es decir, el laudo es el modo de dar por terminado el procedimiento arbitral.

“El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.”<sup>136</sup> Puede darse el caso que antes de emitirse el laudo en un procedimiento arbitral, las partes lleguen a un acuerdo que lo de por concluido, al igual que el laudo o como cualquier otra actuación, deberá de hacerse del conocimiento al Instituto Nacional del Derecho de Autor de dicho convenio, para que lo notifique a las partes y para que conste en el expediente que forme el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El laudo deberá ser dictado en un plazo de 60 días, contados a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros, es importante aclarar como ya lo hice anteriormente que este plazo podrá ser ampliado siempre y cuando exista convenio entre las partes, es decir, deberán de estar de acuerdo ambas partes para poder ampliar dicho plazo en el que se emitirá el laudo, en caso de no estarlo sólo será de 60 días.

A continuación se mencionan las características que debe de tener todo laudo en materia de Derechos de Autor:

---

<sup>135</sup> El Arbitraje en la Ley Federal del Derecho de Autor: Disponible en url: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/164/24.pdf> p. 409

<sup>136</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.”<sup>137</sup>

Con lo anterior puedo mencionar que el laudo arbitral ofrece certeza jurídica a las partes por lo siguiente:

- a) Al igual que una sentencia, el laudo se formaliza por escrito para que con las copias de éste el grupo arbitral se lo comuniqué al Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien a su vez se lo notificará a las partes, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 151 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“El grupo arbitral deberá comunicar el laudo al Instituto, quien lo notificará a las partes en un término de cinco días. Cuando no figure en el laudo la firma de un árbitro, deberá hacerse constar el motivo de ausencia de la misma.”<sup>138</sup>

Otro de los motivos por el cual es importante que el laudo conste por escrito, es para que sea integrado en el expediente del Instituto Nacional del Derecho de Autor, porque si contiene algún error cualquiera de las partes podrá solicitar se aclare el mismo siempre y cuando no se modifique

---

<sup>137</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

<sup>138</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 25

el sentido del laudo. Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 227 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual menciona lo siguiente:

“Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.”<sup>139</sup>

- b) Serán definitivos, inapelables y obligatorios, es decir, las partes al someterse al Arbitraje renuncian a cualquier otro procedimiento y recurso, por lo que las partes quedan obligadas a cumplir con el laudo emitido. Recordemos que la obligatoriedad reside en el acuerdo previo entre las partes en someter su controversia al Arbitraje.
- c) Los laudos deberán estar fundados y motivados por los árbitros, es decir, que la resolución emitida sea conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y que exista una causa que dé lugar a la controversia, por lo que el fundamento debe coincidir con dicha causa, de esta manera se garantiza que el laudo será conforme a derecho.
- d) Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, es decir, el laudo es considerado firme por lo que no se podrá impugnar por ningún medio y será exigible desde el momento que sea dictado, sin necesidad de cualquier otro procedimiento.

---

<sup>139</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 35

El laudo deberá ser firmado por todos los árbitros que hayan intervenido y como ya lo mencioné anteriormente “después de firmado no puede ser modificado, pero si aclarado, lo que implica corrección de error, específicamente el numérico, la adición de los puntos faltantes y la regulación de la forma”<sup>140</sup>. Si por algún motivo un árbitro no pudiera firmar el laudo, deberá hacerse constar en el mismo el motivo de la ausencia de la firma.

“Toda decisión o laudo del grupo arbitral se dictará por mayoría de votos. En lo que se refiere a cuestiones de mero trámite, el grupo arbitral puede autorizar al árbitro presidente a que lo haga por sí mismo.<sup>141</sup> Es importante que el laudo o cualquier otra decisión que se tome durante el proceso arbitral, sea por mayoría de votos para que sea conforme a derecho, por lo que es importante que los árbitros que participaron en él dejen constancia de ello y lo harán con la firma que asiente cada árbitro en el laudo.

## **5.- Equivalente jurisdiccional.**

“Como equivalente jurisdiccional, el arbitraje es una fórmula de solución de los conflictos mediante la decisión de juzgadores privados y constituye un ejemplo de autonomía negocial. Constituye una institución jurídica que faculta a las partes para conferir la decisión de un conflicto a uno o más particulares que tendrán la autoridad de dirimirlo con base en la buena fe y el principio de equidad”<sup>142</sup>, es decir, se dice que el Arbitraje es un equivalente jurisdiccional, porque mediante él las partes pueden obtener los mismos resultados que en una sentencia judicial, es decir, pone fin a las controversias, es obligatorio para las partes, cumplen con la

---

<sup>140</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. “El Arbitraje Comercial”. 2ª Edición Editorial Limusa. México, 1992, p. 44

<sup>141</sup>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 25

<sup>142</sup>BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”. 17ª Edición Porrúa. México, 2000, p.396

formalidad de que deben ser por escrito, es definitivo, está fundado y motivado y tiene el carácter de cosa juzgada.

Con todo lo anterior, nos podemos dar cuenta que el Arbitraje no es una simple propuesta de solución de controversias sino que al igual que la sentencia, es una auténtica forma de solución de controversias de carácter obligatorio. Lo que hace que el laudo adquiera el carácter de obligatorio y no porque haya una autoridad que sancione el incumplimiento, es la voluntad de las partes.

En lo personal el cumplir con el laudo es una causa de honor, ya que las partes han dado su palabra de sujetarse al procedimiento arbitral, pero como el honor en algunas ocasiones no es suficiente para el cumplimiento del laudo, éste tiene una característica que lo hace obligatorio, es decir, tiene el carácter de título ejecutivo, con él se puede exigir el cumplimiento forzoso de una obligación que conste en él.

## **6.- El alcance del procedimiento arbitral.**

Al someterse las partes al procedimiento arbitral y llegar hasta el laudo, la controversia adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que no se requiere de ningún otro procedimiento para ejecutarlo, en caso de no cumplir con el laudo, éste tiene el carácter de título ejecutivo, es decir, con él se puede exigir el cumplimiento forzoso del laudo.

El laudo tiene el mismo alcance que una sentencia judicial, es decir, al igual que la sentencia el laudo tiene la misma fuerza, por lo que pone fin a las controversias que se suscitan en materia de Derechos de Autor.

## **7.- Supletoriedad a la Ley Federal del Derecho de Autor.**

El Código de Comercio en su Título Cuarto del Arbitraje Comercial que va de los artículos 1415 al 1500, es la ley supletoria del procedimiento arbitral en materia de Derechos de Autor tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que menciona lo siguiente:

“En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.”<sup>143</sup>

Enseguida ilustro la estructura del Arbitraje en el Código de comercio:

---

<sup>143</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial ISEF. México, 2015, p. 34

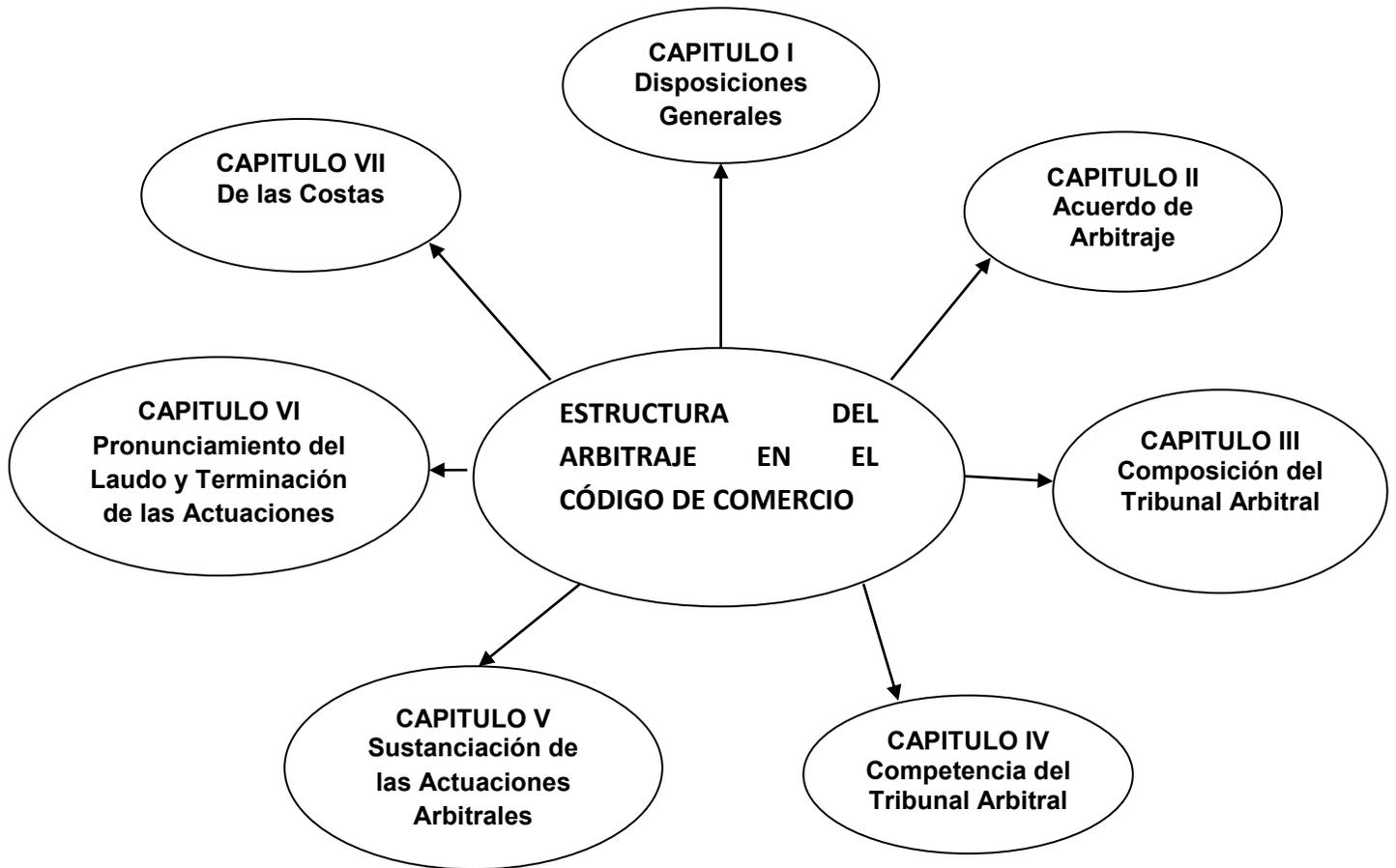
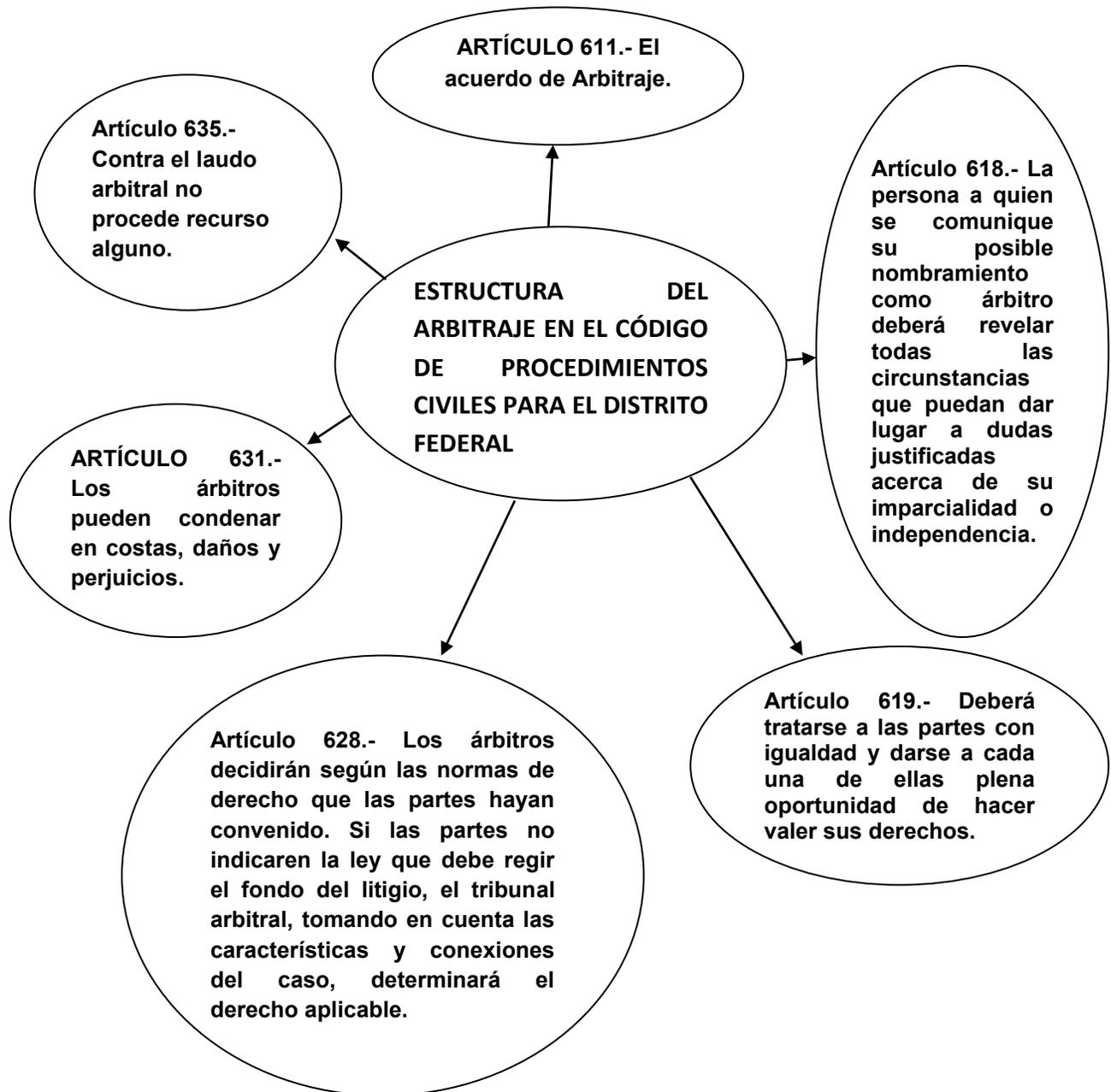
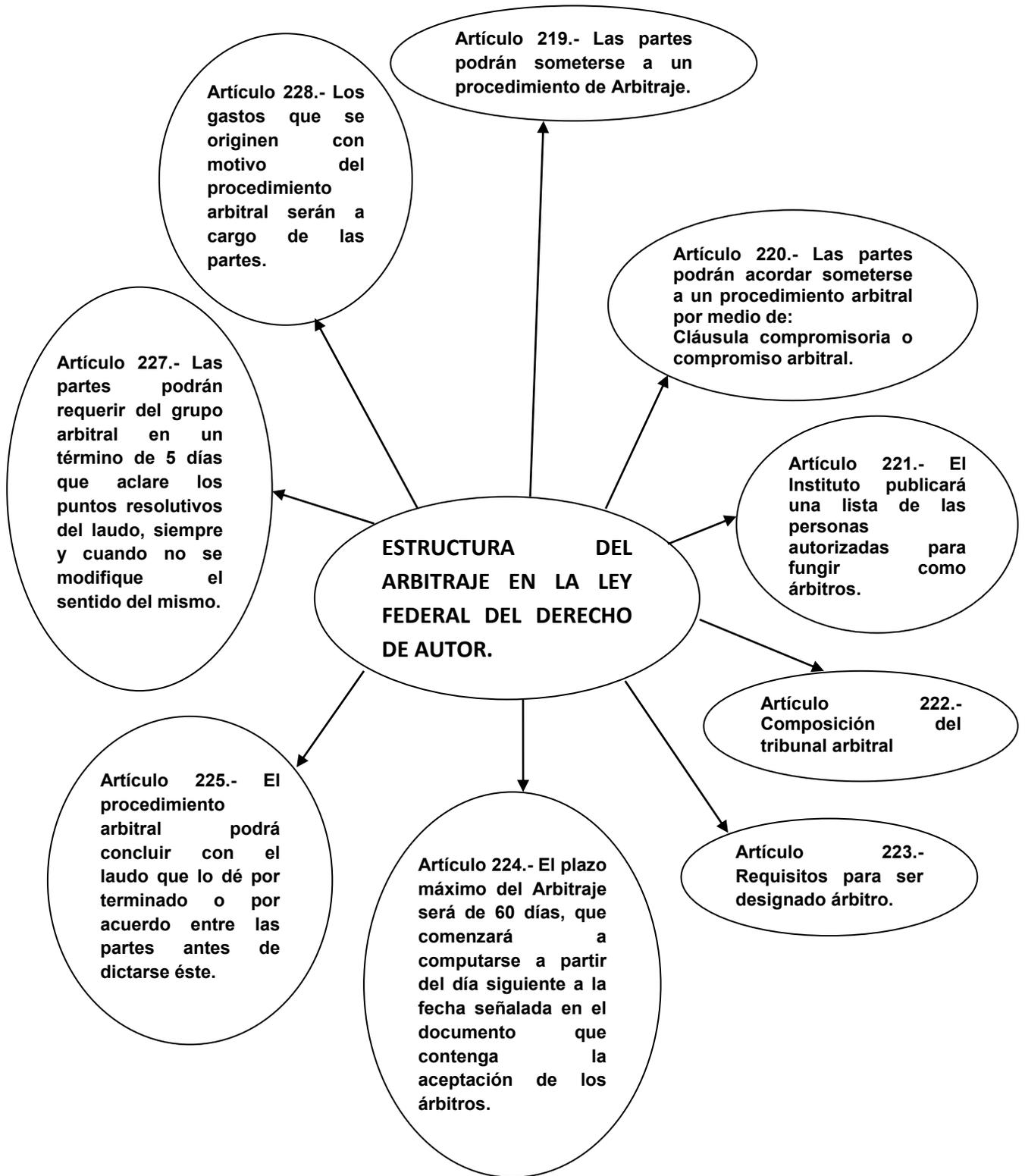


Ilustración del Arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:



A continuación ilustro el Arbitraje en la Ley Federal del Derecho de Autor:



A continuación anexo un cuadro comparativo entre el Arbitraje del Código de Comercio, el Arbitraje en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o también conocido como UNCINTRAL, el Arbitraje del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Arbitraje en la Ley Federal del Derecho de Autor. Lo anterior me servirá para poder ver los vacíos en la Ley Federal del Derecho de Autor y poder ofrecer propuestas para que el procedimiento arbitral sea utilizado.

| CÓDIGO DE COMERCIO  | COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) O TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNCINTRAL (UNITED NATIONS COMMISSION FOR THE UNIFICATION OF INTERNATIONAL TRADE LAW)  | CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL   | LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR   |
|---|--|---|--|
| <p><b>Artículo 1415.-</b> Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.</p> | <p><b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b><br/> <b>Artículo 1.</b> Ámbito de aplicación<br/>           1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.<br/>           2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.<br/>           3) Un arbitraje es internacional si:<br/>           a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o<br/>           b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:<br/>           i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;<br/>           ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o<br/>           c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.<br/>           4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:<br/>           a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;</p> | <p><b>TÍTULO OCTAVO Del Juicio Arbitral</b><br/> <b>REGLAS GENERALES</b><br/> <b>Artículo 609.-</b> Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.</p> | <p><b>Capítulo III Del Arbitraje</b><br/> <b>Artículo 219.-</b> En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.</p> |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
|   | <p>b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.</p> <p>5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.</p>   |   |   |
| <p><b>Artículo 1416.-</b> Para los efectos del presente título se entenderá por:</p> <p>I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;</p> <p>II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;</p> <p>III.- Arbitraje internacional, aquél en el que:</p> <p>a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o</p> <p>b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;</p> <p><b>IV.-</b> Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y</p> | <p><b>Artículo 2.</b> Definiciones y reglas de interpretación</p> <p>A los efectos de la presente Ley:</p> <p>a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;</p> <p>b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;</p> <p>c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;</p> | <p><b>Artículo 611.-</b> El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones de reglamento de que se trate.</p> | <p><b>Artículo 220.-</b> Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:</p> <p><b>I.</b> Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y</p> <p><b>II.</b> Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma. Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.</p> |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| <p>sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;</p> <p><b>V.-</b> Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.</p>  |   |  |  |
| <p><b>Artículo 1417.-</b> Cuando una disposición del presente título:</p> <p>I.- Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;</p> <p>II.- Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;</p> <p>III.- Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.</p>     | <p>d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;</p> <p>e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;</p> <p>f) Cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.</p>                  |  |  |
| <p><b>Artículo 1418.-</b> En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:</p> <p><b>a)</b> Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;</p> <p><b>b)</b> La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.</p> <p>II.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.</p> | <p><b>Artículo 3.</b> Recepción de comunicaciones escritas</p> <p>1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:</p> <p>a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;</p> <p>b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.</p> <p>2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.</p> |  |  |
| <p><b>Artículo 1419.-</b> Para los fines del cómputo de plazos establecidos en</p>  |   |  | <p><b>Artículo 224.-</b> El plazo máximo del arbitraje</p> |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| <p>el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.</p>  |  |  | <p>será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.</p> |
| <p><b>Artículo 1420.-</b> Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.</p>   | <p><b>Artículo 4.</b> Renuncia al derecho a objetar<br/>Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.</p>   |  |   |
| <p><b>Artículo 1421.-</b> Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.</p>   | <p><b>Artículo 5.</b> Alcance de la intervención del tribunal<br/>En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.</p>  |  |   |
| <p><b>Artículo 1422.-</b> Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.<br/>Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.</p>   | <p><b>Artículo 6.</b> Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.<br/>Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ...<br/>[Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].</p>   |  |   |
| <p><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Acuerdo de Arbitraje</b><br/><b>Artículo 1423.-</b> El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que</p> | <p><b>CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE</b><br/><b>Artículo 7.</b> Definición y forma del acuerdo de arbitraje.<br/>1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.<br/>2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen</p> |  |   |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.</p>   | <p>constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.</p>  |  |  |
| <p><b>Artículo 1424.-</b> El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez. Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.</p> | <p><b>Artículo 8.</b> Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal<br/>1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.<br/>2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.</p> |  |  |
| <p><b>Artículo 1425.-</b> Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.</p>   | <p><b>Artículo 9.</b> Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal<br/>No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.</p>   |  |  |
| <p><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Composición del Tribunal Arbitral</b><br/><b>Artículo 1426.-</b> Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.</p>  | <p><b>CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b><br/><b>Artículo 10.</b> Número de árbitros<br/>1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.<br/>2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.</p>  |  | <p><b>Artículo 222.-</b> El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:<br/><b>I.</b> Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcionen el Instituto;<br/><b>II.</b> Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y<br/><b>III.</b> Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><b>Artículo 1427.-</b> Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.</p> <p>II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.</p> <p>III.- A falta de tal acuerdo:</p> <p>a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;</p> <p>b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;</p> <p>IV.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y</p> <p>V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un</p> | <p><b>Artículo 11.</b> Nombramiento de los árbitros</p> <p>1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.</p> <p>3) A falta de tal acuerdo,</p> <p>a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;</p> <p>b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.</p> <p>4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,</p> <p>a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o</p> <p>b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o</p> <p>c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.</p> <p>5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.</p> | <p>del grupo.</p> <p><b>Artículo 221.-</b> El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.</p> <p>Dicha lista se anexa al final de esta tesis.</p> |
|--|--|---|

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p>árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.</p>  |   |   |   |
| <p><b>Artículo 1428.-</b> La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.</p>  | <p><b>Artículo 12. Motivos de recusación</b><br/> 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.<br/> 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.</p>   | <p><b>Artículo 618.-</b> La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.</p> | <p><b>Artículo 223.-</b> Para ser designado árbitro se necesita:<br/> <b>I.</b> Ser Licenciado en Derecho;<br/> <b>II.</b> Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;<br/> <b>III.</b> No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;<br/> <b>IV.</b> No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;<br/> <b>V.</b> No haber sido sentenciado por delito doloso grave;<br/> <b>VI.</b> No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y<br/> <b>VII.</b> No ser servidor público.</p> |
| <p><b>Artículo 1429.-</b> Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta. Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral,</p> | <p><b>Artículo 13. Procedimiento de recusación</b><br/> 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.<br/> 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.<br/> 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el</p> |   |   |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.</p>   | <p>tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.</p>   |  |  |
| <p><b>Artículo 1430.-</b> Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.</p>   | <p><b>Artículo 14.</b> Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones<br/>1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.<br/>2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.</p>   |  |  |
| <p><b>Artículo 1431.-</b> Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.</p>  | <p><b>Artículo 15.</b> Nombramiento de un árbitro sustituto<br/>Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.</p>   |  |  |
| <p><b>CAPITULO IV</b><br/><b>Competencia del Tribunal Arbitral</b><br/><b>Artículo 1432.-</b> El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.<br/>La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.</p> | <p><b>CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b><br/><b>Artículo 16.</b> Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia<br/>1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.<br/>2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.<br/>3) El tribunal arbitral podrá decidir las</p> |  |  |

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <p>El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.</p> <p>El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.</p> | <p>excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.</p> |   |  |
| <p><b>Artículo 1433.-</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.</p>   | <p><b>Artículo 17.</b> Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares</p> <p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.</p>  |   |  |
| <p><b>CAPITULO V</b><br/><b>Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales</b><br/><b>Artículo 1434.-</b> Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.</p>   | <p><b>CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES</b><br/><b>Artículo 18.</b> Trato equitativo de las partes</p> <p>Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.</p>  | <p><b>Artículo 619.-</b> Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos</p>  |  |
| <p><b>Artículo 1435.-</b> Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.</p> <p>A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.</p>  | <p><b>Artículo 19.</b> Determinación del procedimiento</p> <p>1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.</p> <p>2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.</p>                             | <p>Continuación del <b>artículo 619</b> Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.</p> <p>A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el Reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la</p> |  |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|   |   | admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas. |  |
| <p><b>Artículo 1436.-</b> Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.</p>   | <p><b>Artículo 20.</b> Lugar del arbitraje</p> <p>1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.</p>   |  |  |
| <p><b>Artículo 1437.-</b> Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.</p>   | <p><b>Artículo 21.</b> Iniciación de las actuaciones arbitrales</p> <p>Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.</p>   |  |  |
| <p><b>Artículo 1438.-</b> Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.</p> <p>El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.</p> | <p><b>Artículo 22.</b> Idioma</p> <p>1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.</p> <p>2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.</p> |  |  |
| <p><b>Artículo 1439.-</b> Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran</p>  | <p><b>Artículo 23.</b> Demanda y contestación</p> <p>1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.</p>   |  |  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.</p>   | <p>2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.</p>  |  |  |
| <p><b>Artículo 1440.-</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos. De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.</p> | <p><b>Artículo 24.</b> Audiencias y actuaciones por escrito<br/>1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.<br/>2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.<br/>3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.</p> |  |  |
| <p><b>Artículo 1441.-</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:<br/>I.- El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.<br/>II.- El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y<br/>III.- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.</p>   | <p><b>Artículo 25.</b> Rebeldía de una de las partes<br/>Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,<br/>a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;<br/>b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;<br/>c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.</p>  |  |  |
| <p><b>Artículo 1442.-</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione</p>  | <p><b>Artículo 26.</b> Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral<br/>1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral<br/>a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;<br/>b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información</p>  |  |  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.</p>   | <p>pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.<br/>2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.</p>   |  |  |
| <p><b>Artículo 1443.-</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.</p>  |  |  |  |
| <p><b>Artículo 1444.-</b> El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.</p>   |  |  |  |
| <p><b>CAPITULO VI<br/>Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones</b><br/><b>Artículo 1445.-</b> El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.<br/>Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.<br/>El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.<br/>En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.</p> | <p><b>CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES</b><br/><b>Artículo 28.</b> Normas aplicables al fondo del litigio<br/>1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.<br/>2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.<br/>3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.<br/>4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.</p> | <p><b>Artículo 628.-</b> Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.<br/>El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.</p> |  |
| <p><b>Artículo 1446.-</b> En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los</p>  | <p><b>Artículo 29.</b> Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro<br/>En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las</p>   |  |  |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| miembros del tribunal arbitral.  | partes o todos los miembros del tribunal.  |  |   |
| <p><b>Artículo 1447.-</b> Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.</p> <p>Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.</p> <p>Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.</p>   | <p><b>Artículo 30.</b> Transacción</p> <p>1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.</p> <p>2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.</p>  |  |   |
| <p><b>Artículo 1448.-</b> El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.</p> <p>El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.</p> <p>Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.</p> <p>Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo del presente artículo.</p> | <p><b>Artículo 31.</b> Forma y contenido del laudo</p> <p>1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.</p> <p>2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.</p> <p>3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.</p> <p>4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.</p> | <p><b>Artículo 226.-</b> Los laudos del grupo arbitral:</p> <p>I. Se dictarán por escrito;</p> <p>II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;</p> <p>III. Deberán estar fundados y motivados, y</p> <p>IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.</p>  |   |
| <p><b>Artículo 1449.-</b> Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:</p> <p>I.- Laudo definitivo, y</p> <p>II.- Orden del tribunal arbitral cuando:</p> <p>a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;</p> <p>b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y</p> <p>c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.</p> <p>El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.</p>   | <p><b>Artículo 32.</b> Terminación de las actuaciones</p> <p>1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.</p> <p>2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:</p> <p>a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;</p> <p>b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;</p> <p>c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.</p> <p>3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.</p>  | <p><b>Artículo 635.-</b> Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:</p> <p>I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:</p> <p>a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este Código;</p> <p>b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro</p> | <p><b>Artículo 225.-</b> El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.</p> |

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  |   | o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;<br>c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. |  |
| <p><b>Artículo 1450.-</b> Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:</p> <p>I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.</p> <p>El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;</p> <p>II.- Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.</p> | <p><b>Artículo 33.</b> Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional</p> <p>1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:</p> <p>a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;</p> <p>b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.</p> <p>Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.</p> <p>2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.</p> <p>3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.</p> <p>4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.</p> <p>5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.</p> |   | <p><b>Artículo 227.-</b> Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.</p> |
| <p><b>Artículo 1451.-</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes,</p>  |   |   |  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.</p> <p>El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.</p> <p>En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.</p> |  |  |  |
| <p><b>CAPITULO VII</b><br/> <b>De las Costas</b><br/> <b>Artículo 1452.-</b> Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.</p>  |  | <p><b>Artículo 631.-</b> Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse al juez ordinario.</p> |  |
| <p><b>Artículo 1453.-</b> El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.</p>  |  |  |  |
| <p><b>Artículo 1454.-</b> Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.</p> <p>Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.</p>                                  |  |  |  |
| <p><b>Artículo 1455.-</b> Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p>Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.</p>   |  |  |  |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.</p> <p>El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.</p>   |  |  |   |
| <p><b>Artículo 1456.-</b> Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.</p> <p>En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes. Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.</p> <p>Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.</p> <p>Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.</p> |  |  | <p><b>Artículo 228.-</b> Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto. Ver arancel que se menciona en el CAPITULO 2 del punto 2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.</p> |

## 8.- Ejemplos Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En toda la historia del Instituto Nacional del Derecho de Autor, solo han existido dos casos de Arbitraje, en el primero antes de que se emitiera el laudo las partes

firmaron un convenio, en el segundo las partes fueron dos grandes televisoras y se llegó hasta la emisión del laudo. Lo anterior es información de una pequeña entrevista que realice, no me proporcionaron más información sobre estos dos asuntos porque son confidenciales y sólo las partes tienen acceso a los expedientes. Como se mencionó en el penúltimo capítulo del presente trabajo de investigación, la confidencialidad es una de las características esenciales del Arbitraje, por lo que es difícil tener acceso a los expedientes sino se es parte en el procedimiento arbitral.

## **9.-Propuestas.**

**Primera.-** Propongo que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, organice con frecuencia cursos sobre el procedimiento arbitral para los usuarios en general, incluyendo autores, Sociedades de Gestión Colectiva, titulares de Reservas de Derechos, titulares de Derechos Conexos. Lo anterior beneficiará para que los interesados de dicho Instituto, conozcan el procedimiento arbitral y las ventajas de someterse a él. Considero que sería a discreción del propio Instituto Nacional del Derecho de Autor, si los cursos tendrían costo.

**Segunda.-** De igual manera, considero que los honorarios de los árbitros en el procedimiento arbitral, no deberían de ser tan costosos, para que cualquier usuario incluyendo los que no cuentan con recursos suficientes, puedan acceder al procedimiento arbitral y solucionar sus controversias.

Actualmente los honorarios son de 330 veces el salario mínimo general diario, dando la cantidad de \$23,133.00, sugiero que se analicen los costos por parte de

la Autoridad competente, para que sean más accesibles para las personas que decidan someterse a dicho procedimiento.

**Tercera.-** Sería importante añadir e implementar el principio de oralidad en el procedimiento arbitral, para evitar procedimientos engorrosos para que realmente sean expeditos, teniendo como finalidad el que se lleve a cabo de manera eficaz la solución de controversias sometidos a éste procedimiento.

**Cuarta.-** Es de útil importancia, que los árbitros tengan conocimientos de argumentación jurídica, para que tengan un mejor desenvolvimiento en el procedimiento arbitral, obteniendo como beneficio que el Arbitraje sea expedito.

**Quinta.-** La siguiente propuesta consiste en que las Sociedades de Gestión Colectiva, en aras de promover, difundir y proteger el Derecho de Autor, coadyuven en trabajos conjuntos con el Instituto Nacional del Derecho de Autor, dando a conocer más el procedimiento arbitral, para que sus socios conozcan el procedimiento arbitral y sepan ante que autoridad se substancia.

**Sexta.-** Así mismo, sugiero que en las Sociedades de Gestión Colectiva, de igual forma, se dé a conocer con apoyo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la lista de árbitros publicada en el mes de enero de cada año, de las personas autorizadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor para fungir como árbitros. Dicha lista se anexa al final del presente trabajo.

**Séptima.-** Sería conveniente que se unan esfuerzos con las editoras, los organismos de radiodifusión, los productores de fonogramas y productores de videogramas, para que se divulgue con apoyo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el procedimiento arbitral, para una pronta solución de controversias.

**Octava.-** Igualmente sería importante que en las Universidades y principalmente en la carrera de Derecho, se difunda el Arbitraje como medio alternativo de solución de controversias en materia de Derechos de Autor, porque finalmente es en ellas donde se forman los estudiantes, pasantes, titulados, especialistas, maestros, que ocuparan algún cargo en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o tramitarán en su ejercicio profesional algún trámite ante dicho Instituto.

**Novena.-** Por otro lado, sería conveniente que en el convenio de Berna al ser omiso de cómo se solucionarán las controversias en materia de Derechos de Autor, ya sea a nivel nacional o internacional, se considerará incluir un título referente al procedimiento arbitral, por ser un medio de solución de controversias rápido y eficaz.

**Décima.-** Por último, sería conveniente que con el apoyo de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), se promoviera entre todas las Sociedades de Gestión Colectiva que son integrantes de dicha confederación, el procedimiento arbitral como forma de solución de controversias en materia de Derechos de Autor a nivel internacional.

**Décima Primera.-** Con todo lo anterior lo que pretendo es promover el Arbitraje establecido y regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Reglamento,

y leyes supletorias, con la firme intención de que sirva como mecanismo idóneo en los conflictos suscitados en esta parte de la creatividad, parte fundamental de la Propiedad Intelectual.

## **10.- Conclusiones.**

**Primera.-** El Arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, en el cual se pretende solucionar la controversia de manera pacífica y confidencial, sólo las partes tienen acceso a los expedientes.

**Segunda.-** El Arbitraje es un medio idóneo para solucionar las controversias en materia de Derechos de Autor, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial, el cual suele ser costoso y de larga duración.

**Tercera.-** La naturaleza jurídica del Arbitraje es contractual, porque para que se dé el procedimiento arbitral debe existir una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral y las dos deben constar en un contrato.

**Cuarta.-** El Arbitraje es un procedimiento económico, rápido y eficaz en el cual el laudo es emitido en un plazo máximo de 60 días, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros, es importante señalar que este plazo podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes.

**Quinta.-** El Arbitraje en materia de Derechos de Autor, desahogaría trabajo en los tribunales judiciales porque las partes ya no tendrían que someterse a un procedimiento judicial, los cuales tienen demasiada carga de trabajo lo que ocasiona que sean lentos para emitir una resolución.

**Sexta.-** Debido al auge de los medios alternativos de solución de controversias en diversas materias, sería idóneo que el Arbitraje por ser un medio alternativo de solución de controversias se utilizara en materia de Derechos de Autor.

**Séptima.-** El Arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, en el cual es fundamental la voluntad de las partes para que pueda llevarse a cabo, sin ella no existiría el Arbitraje.

**Octava.-** El árbitro presidente del grupo arbitral no tiene ningún interés en resolver de una u otra forma, es decir, nunca se inclinará por alguna de las partes, por lo siempre será imparcial.

**Novena.-** El Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor que substancia el procedimiento arbitral y es la idónea para que en él se resuelvan las controversias derivadas de los Derechos de Autor, por ser una autoridad especializada en dicha materia.

**Décima.-** El uso de los medios alternativos de solución de controversias, como lo es el procedimiento arbitral, ofrecen un beneficio tanto para las partes quienes se someten a un procedimiento especializado, en este caso en materia de Derechos

de Autor, como para los tribunales debido a que disminuyen la cantidad de demandas ingresadas y por consecuencia disminuye la carga de trabajo.

## ANEXO

### **“LISTA de personas autorizadas para fungir como árbitros en el procedimiento arbitral regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210, 219, 221 y 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103, fracciones XI y XXI, 105, 106 fracción VIII y 143 de su Reglamento; y 7, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor se expide la siguiente:

### **LISTA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ÁRBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL REGULADO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**PRIMERO.-** Están autorizados para fungir como árbitros en controversias sobre los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor las siguientes personas:

1. Aranda Bonilla César
2. Arellano Espíndola Waldo
3. Arredondo Cisneros Manuel Alfonso
4. Arochi Escalante Roberto
5. Arteaga Moncada Jorge Aníbal
6. Avendaño Villatoro Javier
7. Birman Ripstein Eduardo
8. Bolio García Alfredo
9. Bravo Vieytes Susana Margarita
10. Cabrera García Fernando José
11. Cárdenas Eychenne Alejandro
12. Carpio Pertierra Miguel Ángel
13. Castillo Chavez Camacho Oscar Gerardo
14. Corral Serrano Alejandro
15. De Alva Rodríguez Sergio
16. Díaz Ochoa Alejandro
17. Durán Gómez Julio Alejandro
18. Elizalde Perdiz Rosalba
19. Fragoso García César Augusto
20. Galván Gutiérrez Ramón
21. García Costinica Luis Pavel
22. García Tiburcio Pedro
23. Gómez Tamez Eva Margarita
24. Gómez Treviño Joel Alejandro
25. Gutiérrez Pérez Eduardo Marcelino
26. Hernández Ramírez Alejandro
27. Huerta Bleck Alberto
28. Jalife Daher Mauricio
29. Larrea Soltero Ricardo Ernesto
30. Ledesma Meléndez Israel
31. López Blanquet Raúl Fernando
32. López Gómez Eduardo Alejandro
33. López González Adriana Aurora de las Mercedes
34. Magaña Rufino José Manuel
35. Matsui Santana Carlos Arturo
36. Medrano Colomé Marcela
37. Méndez Monroy Karla Elizabeth
38. Michaus Romero Martín
39. Molet Burguete Jorge Alberto
40. Natividad Rangel Leticia
41. Ochoa de González Argüelles Enrique
42. Ongay Flores Carlos Alfredo
43. Ortega González Salvador
44. Pastor Escobar Raúl
45. Pérez Espinosa Miguel Ángel
46. Porcel Sastrías Carlos
47. Pous Fernández Guillermo
48. Quintero Rodríguez Salvador
49. Rangel Ortiz Alfredo
50. Reyes Krafft Alfredo Alejandro
51. Rivera de los Reyes Julio Manuel
52. Rivera Ríos Andrea
53. Rodas Portugal Alejandro
54. Romero González María Teresa
55. Ruiz Barbosa Víctor Manuel
56. Ruiz Robles José Francisco Alejandro
57. Saavedra Silva Gerardo Francisco
58. Salcedo Arranz José Armando Julián
59. Sánchez Gil Ricardo Jesús
60. Sánchez Meneses Margarita Isabel
61. Sandate Morales Silverio
62. Sanguino Ortiz Ricardo
63. Schmidt Ruiz del Moral Luis Carlos
64. Solorio Pérez Oscar Javier

65. Solís Arredondo Cynthia Gabriela  
66. Suárez Venturo Sebastián Alejandro  
67. Tello Arredondo Andrés José  
68. Torres Peniche Roger José  
69. Vargas Díaz Agustín  
70. Vargas García Salomón

71. Vasco Vázquez Romeo Emmanuel  
72. Velázquez García-López Agustín  
73. Villegas Pineda Sergio Ernesto Dionisio  
74. Villegas Tovar Ricardo  
75. Von Wobeser Hoepfner Claus Werner  
76. Zorrilla Montesinos Pedro Antonio

**TERCERO.-** Las personas listadas estarán habilitadas para fungir como árbitros hasta el 31 de diciembre de 2015.

**CUARTO.-** Las partes podrán designar como árbitro a una persona que no esté incluida en la presente Lista; en este caso, el designado deberá acreditar ante este Instituto que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 143 de su Reglamento.  
México, D.F., a 13 de abril de 2015.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Manuel Guerra Zamarro**.- Rúbrica.”<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup>[http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_oficial/Publicacion-Lista-arbitros-y-arancel-2015.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_oficial/Publicacion-Lista-arbitros-y-arancel-2015.pdf)

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

- 1.- ATIENZA, Manuel. "El Sentido del Derecho". Editorial Ariel. Barcelona, 2001.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". 17ª Edición Porrúa. México, 2000.
- 3.- BECCERA RAMIREZ, Manuel, (compilador), "Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina", UNAM, México, 1998.
- 4.- BECERRA RAMIREZ, Manuel, "La Propiedad Intelectual en Transformación", Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje Comercial". 2ª Edición Editorial Limusa. México, 1992.
- 6.- CABALLERO LEAL, José Luis, "Derecho de Autor para Autores", Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, en Coedición, con Librería, S.A de C.V. y Centro Regional para el Fomento de Libros en América Latina y el Caribe, México, 2004.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Tomo I. Tr. Niceto Alcalá Zamora. Buenos Aires, UTEHA 1944.

8.- CARRILLO TORAL, Pedro, "El Derecho Intelectual en México" Universidad Autónoma de Baja California, Plaza y Valdés Editores. México, 2003.

9.- DE AGÜERO LE DUC, Eugenio. "Arbitraje Comercial Internacional: Rasgos Históricos, Concepto y Procedimiento". Editorial ITAM. México, 1990

10.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Oxford. México, 2007.

11.- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y Cruz Barney Óscar. "El Arbitraje, los Diversos Mecanismos de Solución de Controversias: Análisis y Práctica en México". Editorial Porrúa. México, 2004.

12.- GORJÓN CÓMEZ, Francisco. "Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos". 1ª edición Editorial Mc Graw Hill. México, 2001.

13.- GORJÓN GOMEZ, Francisco J. y Steele Garza José G. "Métodos Alternativos de Solución de Conflictos". Editorial Oxford. México, 2012

14.- HERRERA MEZA, Humberto J. "Iniciación al Derecho de Autor", Editorial Limusa, México, 1992.

15.- LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Jus, México, 1990.

16.- LOREDO HILL, Adolfo, "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

17.- LYPSZYC, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Unesco, Argentina, 1993.

18.- MONROY CABRA, Marco Gerardo. "Métodos Alternativos de Solución de Conflictos". Editorial Oxford. Santa Fe de Bogotá, 1997.

19.- PEREZ VALERA, Víctor Manuel. "Argumentación Jurídica". Editorial Oxford. México, 2012.

20.- OBÓN LEÓN, J. Ramón. "Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes". Editorial Trillas. 3ª edición. México, 1996.

21.- OMPI, "Glosario de Derechos DE Autor y Derechos Conexos", Ginebra, 2005.

22.- RANGEL MEDINA, David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1991.

23.- RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", McGraw Hill, UNAM, México, 1998.

24.- RANGEL MEDINA, David, "Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual", McGraw-Hill, México.

25.- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "La Propiedad Industrial en México", Porrúa, México, 2000.

26.- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Marco Jurídico del Derecho de Autor en México”. Editorial Porrúa. México, 2008.

27.- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, Porrúa, UNAM, 1998.

28.- SOLORIO PÉREZ, Óscar Javier. “Derecho de la Propiedad Intelectual”. Editorial Oxford. México, 2013.

29.- UNAM. “Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología”. Dirección General de Publicaciones. México, 1985.

30.- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. “La Propiedad Intelectual”. Editorial Trillas. México, 1998.

## **DICCIONARIOS**

31.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2002.

## **SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS**

32.- Arbitraje. Disponible en url:  
[http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_general/Arbitraje.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_general/Arbitraje.pdf)

33.- Arbitraje CAM. Disponible en url:  
<http://www.camex.com.mx/index.php/nuestros-servicios/arbitraje>

34.- Arbitraje institucional y Arbitraje "Ad hoc". Disponible en url:  
<http://www.fundacionmediara.es/index.php/arbitraje/arbitraje-institucional-y-arbitraje-ad-hoc>

35.- BERNIER, Iván. "La Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales". Documento de trabajado, p.p. 5 y 6. Disponible en url: [http://www.diversite-culturelle.qc.ca/fileadmin/documents/pdf/document\\_refexion\\_esp.pdf](http://www.diversite-culturelle.qc.ca/fileadmin/documents/pdf/document_refexion_esp.pdf).

36.- Conceptualización del Arbitraje en México. Disponible en url:  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/hernandez\\_fvw/capitulo\\_4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_fvw/capitulo_4.pdf)

37.- Características de la Mediación. Disponible en url:  
<http://www.mediacionsiglo21.es/mediacion/caracteristicas-de-la-mediacion/>

38.- Corte de Arbitraje de Madrid. Disponible en url:  
[http://www.arbitramadrid.com/c/document\\_library/get\\_file?uuid](http://www.arbitramadrid.com/c/document_library/get_file?uuid)

39.- Efectos de la Cláusula Compromisoria en los Arbitrajes Internacionales: Caso del CIADI. Disponible en url:  
<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/9771/9217>

40.- El Arbitraje Comercial en México. Disponible en url:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/59/dtr/dtr6.pdf>

41.- El Procedimiento de Arbitraje en los Derechos de Autor. Disponible en url: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_2.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_2.pdf)

42.- El Procedimiento de Arbitraje en los Derechos de Autor. Disponible en url: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_2.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_2.pdf)

43.- Glosario Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Disponible en url: <http://www.sre.gob.mx/acerca/glosario/b.htm>.

44.- Instituto Nacional del Derecho de Autor. Disponible en url: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_normas/reinterior.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/reinterior.pdf)

45.- Instituto Nacional del Derecho de Autor. Disponible en url: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_organizacion/organigrama3.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_organizacion/organigrama3.pdf)

46.- Instituto Nacional del Derecho de Autor. Disponible en url: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_oficial/lista\\_arancel\\_2014.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_oficial/lista_arancel_2014.pdf)

47.- Instituto Nacional del Derecho de Autor. Disponible en url: <http://www.indautor.sep.gob.mx>

48.- Justicia Alternativa la Conciliación. Disponible en url: <http://www.pjedomex.gob.mx/conciliacion/#>

49.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (<http://www.wipo.int/portal/index.html.es>)

50.- Qué es el Arbitraje Comercial Internacional. Disponible en url: <http://www.plancameral.org/web/portal-internacional/preguntas-comercio-exterior/-/preguntas-comercio-exterior/d2dc74f0-3181-4c1f-824f-01ee198a199f>

51.- ¿Qué es la Mediación? ¿Cuáles son sus Características Esenciales?. Disponible en url: <http://mediationinternational.eu/index.php/es/blog/98-que-es-la-mediacion>

52.- Mediación Estado de Aguascalientes. Disponible en url: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/caracteristi.html>

53.- Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Disponible en url: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Preguntas_Frecuentes)

54.- MILERES QUINTANILLA, Gustavo. “El Arbitraje: Un Método Alternativo de Solución de Conflictos. Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León”, p.p. 1-4. Disponible en url: <http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf>

55.- Naciones Unidas Servicios de ombudsman y Mediación. Disponible en url: <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml>

56.- RODRIGUEZ MARQUEZ, José. “Métodos Alternativos de Resolución de Controversias”. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del DF, p. 323-325. Disponible en url: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>

## **LEGISLACIONES CONSULTADAS**

57.- Código de Comercio 2015

58.-Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2015

59.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

60.- Código Civil Federal 2015

61.- Ley Federal del Derecho de Autor 2015

62.- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor 2015